

Edicto

ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE ASPE (Exp. 4-046-2016.- AE 2016/129-SEC.- Ref. G/SEC/jjg): Aprobación definitiva y entrada en vigor.

El Ayuntamiento Pleno, con fecha 26 de octubre de 2016, aprobó inicialmente la ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES DEL AYUNTAMIENTO DE ASPE. El 10 de noviembre de 2016 se publicó edicto relativo a la aprobación inicial de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 216 a efectos de información pública que también estuvo expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que haya sido presentada ninguna reclamación, alegación o sugerencia, de conformidad con lo dispuesto por el Ayuntamiento Pleno el texto de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE ASPE quedó definitivamente aprobada a fecha 28 de diciembre de 2016, siendo remitido a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana con fecha 11 de enero de 2016. Transcurridos quince días hábiles desde la recepción (11 y 12 de enero, respectivamente) por dichas administraciones sin que haya sido formulado requerimiento alguno, la presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer dicho recurso. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Art. 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la competencia territorial de los juzgados y tribunales. También podrán ejercitar cualquier otro medio de



impugnación que estimen procedente y entre ellos el recurso extraordinario de revisión en los términos del Art. 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE ASPE:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE ASPE

| | |
|--|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 5 |
| TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES | 9 |
| Artículo 1 Ámbito de aplicación y exclusiones. | 9 |
| Artículo 2 Clases de instrumentos de control de actividades..... | 11 |
| Artículo 3 Título habilitante..... | 12 |
| Artículo 4 Contenido mínimo de los proyectos o memorias técnicas y su presentación. | 13 |
| Artículo 5 Informe Urbanístico Municipal. | 14 |
| Artículo 6 Normas generales referidas al inicio del procedimiento..... | 15 |
| TÍTULO II AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES..... | 16 |
| CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES AMBIENTALES | 16 |
| Artículo 7 Solicitud de información sobre el estudio de impacto ambiental y documento inicial del proyecto | 16 |
| Artículo 8 Certificación de verificación documental | 16 |
| Artículo 9 Ponencia Técnica Municipal..... | 17 |
| Artículo 10 Obligaciones formales de los titulares de los instrumentos de intervención ambiental | 17 |
| Artículo 11 Cambio de titularidad | 18 |
| Artículo 12 Vigencia y caducidad..... | 19 |
| Artículo 13 Clases de instrumentos de intervención administrativa ambiental | 20 |
| Artículo 14 Actividades sometidas a instrumento de intervención ambiental a ejercer por el propio Ayuntamiento. | 20 |
| CAPÍTULO 2. INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. | 21 |
| Artículo 15 Actos sujetos | 21 |
| Artículo 16 Solicitante | 21 |
| Artículo 17 Requisitos | 21 |
| CAPÍTULO 3. LICENCIA AMBIENTAL..... | 22 |
| Artículo 18 Actos sujetos | 22 |
| Artículo 19 Solicitante | 22 |
| Artículo 20 Requisitos. | 23 |
| Artículo 21 Documentación necesaria | 23 |



| | |
|---|----|
| Artículo 22 Inicio e instrucción del procedimiento..... | 24 |
| Artículo 23 Resolución del procedimiento. | 27 |
| Artículo 24 Comunicación de puesta en funcionamiento de una instalación o actividad, sometida a licencia ambiental..... | 28 |
| Artículo 25 Revisión de la licencia ambiental | 28 |
| Artículo 26 Modificación | 29 |
| Artículo 27 Extinción..... | 30 |
| Artículo 28 Caducidad | 31 |
| Artículo 29 Actuación municipal en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunidad Valenciana | 31 |
| CAPÍTULO 4. DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL | 31 |
| Artículo 30 Actos sujetos..... | 31 |
| Artículo 31 Solicitante. | 32 |
| Artículo 32 Documentación necesaria. | 32 |
| Artículo 33 Efectos. | 33 |
| Artículo 34 Modificación..... | 34 |
| CAPÍTULO 5. COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES INOCUAS..... | 34 |
| Artículo 35 Actos sujetos..... | 34 |
| Artículo 36 Solicitante | 34 |
| Artículo 37 Documentación..... | 34 |
| Artículo 38 Formalización. | 35 |
| Artículo 39 Modificación..... | 36 |
| CAPÍTULO 6. EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN CONCURRENTE DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS Y AMBIENTALES..... | 36 |
| Artículo 40 Obras para la implantación de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, licencia ambiental, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas. | 36 |
| Artículo 41 Actividades sujetas a autorización ambiental integrada que requieren de la ejecución de obras. | 36 |
| Artículo 42 Actividades sujetas a licencia ambiental que requieren de la ejecución de obras. | 37 |
| Artículo 43 Actividades sujetas a declaración responsable ambiental que requieren la ejecución de obras. | 38 |
| Artículo 44 Actividades sujetas a comunicación de actividades inocuas que requieren la ejecución de obras..... | 38 |
| CAPÍTULO 7. SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES..... | 38 |
| Artículo 45 Supervisión y control de los establecimientos..... | 38 |
| Artículo 46 Actas de inspección | 39 |
| Artículo 47 Procedimiento de supervisión y control de actividades sujetas a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas | 39 |
| TÍTULO III. AUTORIZACIONES PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE DETERMINADOS SERVICIOS..... | 40 |
| CAPÍTULO 1. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE | |



| | |
|--|----|
| ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. | 40 |
| Artículo 48 Régimen de autorización de los establecimientos comerciales. | 40 |
| Artículo 49 Apertura de establecimientos comerciales sujeta a declaración responsable. | 40 |
| Artículo 50 Apertura de establecimientos comerciales sujeta al régimen autorizador ambiental. | 40 |
| Artículo 51 El informe urbanístico municipal para el ejercicio de actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios. | 41 |
| CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE. | 41 |
| Artículo 52 Apertura de establecimientos comerciales mediante declaración responsable. | 41 |
| Artículo 53 Documentación. | 41 |
| Artículo 54 Comprobación formal de la documentación y subsanación de deficiencias. | 42 |
| Artículo 55 Efectos de la presentación. | 42 |
| Artículo 56 Supervisión y control de actividades. | 43 |
| Artículo 57 Cambios de titularidad. | 44 |
| Artículo 58 Declaración responsable en el caso de antenas de telefonía, estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público. | 44 |
| CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN CONCURRENTE DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS Y COMERCIALES. | 44 |
| Artículo 59 Procedimiento para la autorización de actividades comerciales sujetas a declaración responsable, que requieran la ejecución de obras. | 44 |
| CAPÍTULO 4. ACTIVIDADES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROMOVIDAS POR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. | 45 |
| Artículo 60 Sometimiento a la normativa de actividades comerciales y de servicios. | 45 |
| Artículo 61 Actividades comerciales y de servicios promovidas por el propio Ayuntamiento. | 45 |
| TÍTULO IV AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS | 47 |
| CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. | 47 |
| Artículo 62 Régimen jurídico. | 47 |
| Artículo 63 Objeto y ámbito de aplicación. | 47 |
| Artículo 64 Competencia Municipal. | 48 |
| Artículo 65 Exclusiones. | 49 |
| Artículo 66 Apertura de establecimientos públicos. | 50 |
| Artículo 67 Solicitante | 50 |



| | |
|--|-----------|
| Artículo 68 Certificado de Compatibilidad Urbanística..... | 50 |
| Artículo 69 Seguro de Responsabilidad Civil e Incendios | 50 |
| Artículo 70 Modificaciones sustanciales. | 51 |
| Artículo 71 Compatibilidad de espectáculos y actividades..... | 51 |
| Artículo 72 Licencias excepcionales..... | 52 |
| Artículo 73 Contenido de las licencias de apertura..... | 52 |
| Artículo 74 Ambientación y amenización musical. | 53 |
| Artículo 75 Terrazas..... | 53 |
| Artículo 76 Cambio de titularidad. | 54 |
| Artículo 77 Arrendamiento de la actividad..... | 54 |
| Artículo 78 Extinción, revocación, anulación y suspensión de la licencia. | 55 |
| Artículo 79 Caducidad | 56 |
| CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE DECLARACIÓN | |
| RESPONSABLE..... | 56 |
| Artículo 80 Documentación necesaria | 56 |
| Artículo 81 Actuaciones previas a la declaración responsable | 57 |
| Artículo 82 Comprobación municipal en establecimientos abiertos con certificado de OCA | 57 |
| Artículo 83 Comprobación municipal en establecimientos abiertos sin certificado de OCA | 58 |
| Artículo 84 Remisión de documentación a la Consellería competente en materia de espectáculos..... | 59 |
| CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE AUTORIZACIÓN | 59 |
| Artículo 85 Documentación necesaria para inicio expediente autorización. | 59 |
| Artículo 86 Documentación necesaria a acompañar a la comunicación previa a la comprobación municipal para la apertura..... | 60 |
| Artículo 87 Procedimiento de apertura mediante autorización..... | 61 |
| CAPÍTULO 4. LICENCIA DE APERTURA PARA INSTALACIONES | |
| EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES..... | 64 |
| Artículo 88 Procedimiento licencia de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. | 64 |
| CAPÍTULO 5. EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN CONCURRENTE DE | |
| AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE | |
| ESPECTÁCULOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS | |
| PÚBLICOS..... | 66 |
| Artículo 89 Supuestos | 66 |
| Artículo 90 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Declaración responsable (artículos 80 a 84 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que por su naturaleza estén sujetas al régimen de Declaración Responsable..... | 66 |
| Artículo 91 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Declaración responsable (artículos 80 a 84 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que | |



| | |
|--|-----------|
| por su naturaleza estén sujetas a previa licencia urbanística expresa (de edificación o intervención)..... | 67 |
| Artículo 92 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Autorización (artículos 85 a 87 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que por su naturaleza estén sujetas al régimen de Declaración Responsable..... | 67 |
| Artículo 93 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Autorización (artículos 85 a 87 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que por su naturaleza estén sujetas a previa licencia urbanística expresa (de edificación o intervención)..... | 68 |
| CAPÍTULO 6. ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS..... | 69 |
| Artículo 94 Sometimiento a la normativa de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos..... | 69 |
| Artículo 95 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas o Establecimientos públicos a implantar o ejercer por el propio Ayuntamiento..... | 70 |
| Disposición Adicional Primera. Tenencia de animales..... | 71 |
| Disposicion Adicional Segunda. Remisión a la diversa normativa vigente..... | 72 |
| Disposicion Adicional Tercera. Acreditación de la competencia técnica..... | 72 |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Tramitación electrónica..... | 73 |
| Disposición Derogatoria..... | 73 |
| Disposición Final. Entrada en vigor..... | 73 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, produjo un cambio radical en el régimen jurídico de los procedimientos de intervención en materia de actividades, especialmente en cuanto a las licencias de apertura, no siendo necesaria ya la concesión de la misma, bastando para el ejercicio de actividades la presentación ante el Ayuntamiento de una comunicación o declaración responsable.

Sin embargo, ha de matizarse dicha afirmación, cuando estamos en presencia de las denominadas actividades sujetas a algún procedimiento ambiental, en las que, en contra de lo que se pudiera creer por aplicación directa de la Ley 17/2009, no desaparece la tramitación del procedimiento ambiental que corresponda a la actividad, no operando el régimen de comunicación o declaración responsable hasta tanto se haya producido la declaración ambiental pertinente. Así se manifiesta la Ley 1/2010 de Reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que en su disposición adicional octava, relativa a proyectos que deban someterse a



evaluación de impacto ambiental, dice que “cuando, de acuerdo con esta ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, conforme al Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite”. Dicho Real Decreto Legislativo 1/2008 fue derogado por la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, en la Comunidad Valenciana, el régimen derivado de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, tras la innovación de la comunicación o declaración responsable de la Ley 17/2009, que trae su causa de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, nos llevó a la necesidad de seguir tramitando el procedimiento ambiental correspondiente y, una vez obtenida la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, el prestador del servicio iniciaría el ejercicio de la actividad con la presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 7.1 de la Ley 17/2009 citada al comienzo de esta Exposición.

Sin embargo, el régimen de las actividades sujetas a comunicación ambiental por la citada ley autonómica 2/2006 (las denominadas hasta entonces actividades inocuas), sí se vió directamente afectado por la Ley 17/2009, pues al no estar precedidas por trámite ambiental alguno, bastará la presentación de la comunicación o declaración para ejercer la actividad, y ello, porque el interesado habrá manifestado bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente y que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Era necesario, por tanto, ante el régimen jurídico descrito, que la pertinente Ordenanza Municipal fijase un plazo prudencial para llevar a cabo la inspección, comprobación y control de las instalaciones por los servicios técnicos municipales desde la presentación de la declaración responsable o comunicación ambiental, para que, en el supuesto de que haya de realizarse alguna modificación o que la documentación presentada adoleciera de algún defecto, éste se subsane, quedando en suspenso la posibilidad de inicio de la actividad.

De ahí la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 29 de Enero de 2014 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tramitación de Expedientes Relativos al Ejercicio de Actividades en el Municipio de Aspe (publicada en el BOPA de fecha 30 de Abril de 2014), que pretendió establecer de forma clara y sistematizada la



documentación necesaria para solicitar el otorgamiento de licencias de actividades, y los trámites que integran los procedimientos para su obtención, así como el control de las comunicaciones y declaraciones responsables. El significado de dicha Ordenanza tuvo una doble vertiente: por un lado, el Ayuntamiento ofrece a los ciudadanos un compromiso de claridad y agilidad en el otorgamiento de licencias; pero, a la vez, también demanda de los profesionales del sector la consiguiente responsabilidad para confeccionar la documentación necesaria y los proyectos que se ajusten estrictamente a la normativa aplicable. Se quería eliminar así la sucesiva imposición de deficiencias y rectificaciones en las tramitaciones que, en frecuentes ocasiones, dilatan interminablemente los expedientes de licencias.

La necesaria labor de clarificación, modernización y agilización de los procedimientos, anteriormente citada, se había llevado a cabo por el Ayuntamiento de Aspe con la aprobación de la anterior Ordenanza Reguladora de la Tramitación de Licencias de Actividades del Ayuntamiento de Aspe, publicada en el B.O.P.A. de fecha 7 de Junio de 2012. No obstante, la incesante aparición de novedades legislativas de trascendental incidencia en el ámbito regulado por esta Ordenanza (destacando la entrada en vigor de la Ley 2/2012 de 14 de Junio, de la Generalidad, “de Medidas Urgentes de Apoyo a la iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Valenciana”, que potenció el régimen de la “declaración responsable” para determinadas actividades, principalmente comerciales y del sector servicios, así como la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que vino a generalizar en todo el ámbito estatal lo que ya había avanzado en nuestra Comunidad Autónoma la antes citada Ley 2/2012) así como la experiencia de un año y medio de aplicación municipal de dicha primera Ordenanza, aconsejaron la elaboración de una nueva Ordenanza (la antes citada aprobada por el Pleno el 29 de Enero de 2014) que sustituyera a la anterior.

En esta última Ordenanza se introdujo un procedimiento novedoso y muy simplificado para aquellas actividades o actuaciones delimitadas por aquella que, entendiéndose no incluidas en el ámbito de aplicación del resto de procedimientos que se regulaban en la misma, se consideraba adecuado efectuar un control inmediato de carácter no preventivo. Se estableció así un procedimiento sencillo para determinadas actividades que quedaron sujetas al régimen de “Comunicación Previa”, donde, a diferencia de las actividades sujetas a “Comunicación Ambiental”, ni siquiera era preciso formular declaración responsable ni presentar memoria o proyecto técnico, sino únicamente comunicar el inicio de la pertinente actividad, que debía ser someramente descrita.

Pues bien, a los pocos meses de la entrada en vigor de la citada Ordenanza Municipal (entró en vigor el 1 de Mayo de 2014) se produjo la entrada en vigor de la nueva Ley 6/2014, de 25 de Julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (publicada en el DOCV de 31 de Julio de



2014), la cual nace como respuesta a la necesidad de revisar la anterior Ley autonómica Ley 2/2006 para adaptarla a diversa normativa que había ido surgiendo tras su entrada en vigor, máxime a partir de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo , de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, y también a la necesidad de adecuar los regímenes de intervención ambiental a los nuevos principios informadores de la acción pública en medio ambiente.

Entre tales normas cabe destacar la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, otras normas de carácter transversal, derivadas de la transposición de la directiva relativa a los servicios en el mercado interior, obligan a su adaptación, concretamente la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incluye una reforma de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (también reflejados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) así como de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, entre otras.

Es en la modificación de las mencionadas normas y en las últimas directivas europeas anteriormente mencionadas, donde se encuentran las bases de la nueva regulación de los mecanismos de intervención administrativa ambiental que se contemplan en la nueva ley 6/2014, de la Generalitat, antes citada, y que se incorporan en esta nueva Ordenanza Municipal.

A fin de adaptar los instrumentos de intervención ambiental actuales a los nuevos requerimientos legales, resulta necesaria su revisión, limitando la autorización previa a los supuestos de actividades con una elevada o media incidencia ambiental, que por motivos de protección medioambiental y, por tanto, de interés público, se someten a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, incluyendo en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas aquellas actividades de escasa o nula incidencia ambiental, respectivamente.

Los objetivos de reducción de trámites para el funcionamiento y puesta en marcha de las actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas están presentes en el conjunto del sistema de intervención administrativa ambiental que regula esta ley, en cumplimiento de los compromisos



adquiridos para mejorar la competitividad de la economía valenciana y eliminar las trabas administrativas innecesarias de acuerdo con las obligaciones marcadas por la reciente normativa europea.

De esta forma, se limita la autorización ambiental integrada, en cuanto régimen más estricto, a los proyectos con importantes repercusiones sobre el medio ambiente, mientras que se incluyen en el régimen de licencia ambiental, aunque con las necesarias medidas de coordinación y salvaguarda de los aspectos ambientales de carácter sectorial, la mayoría de las actividades que hasta el momento venían incluidas en el anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, en la medida que el objetivo de protección del medio ambiente puede conseguirse mediante un procedimiento menos complejo.

Por último, tanto la ley 6/2014 como esta Ordenanza regulan, atendiendo a su escasa o nula incidencia ambiental las actividades e instalaciones que, sin necesidad de previo acto administrativo habilitante, se incluyen en el nuevo régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas. La inclusión de una actividad en uno u otro régimen se delimita en función de los criterios que se contemplan en el anexo III de dicha ley. La falta de acto administrativo previo en estos supuestos no impide a la administración pública el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control a posteriori y, en caso de falta de presentación o inexactitud de los datos o documentos, dictar resolución que imposibilite continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP.

La recuperación de la terminología de “actividades inocuas” tanto por la nueva Ley autonómica 6/2014 como por esta nueva Ordenanza, con la consiguiente introducción de un régimen simplificado de comunicación para las mismas, conlleva que quede sin efecto el procedimiento y régimen de “comunicación previa” establecido en la anterior Ordenanza Municipal, pues todas las actividades que se encontraban en dicho régimen municipal pasan ahora a englobarse en el régimen de “comunicación de actividades inocuas”

Tales objetivos contemplados en la nueva Ley autonómica 6/2014 son, fundamentalmente, los que han aconsejado la redacción de una nueva Ordenanza Municipal, plenamente adaptada a la diversa normativa vigente, y que regule la tramitación de expedientes relativos al ejercicio de cualesquiera actividades en el municipio de Aspe, no sólo las que recaen en el ámbito de aplicación de la ya citada Ley 6/2014 sino también las actividades que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley



autonómica 14/2010 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, así como aquellas actividades comerciales y de servicios que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley estatal 12/2012 de 26 de Diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Respecto de éstas últimas (actividades comerciales y de servicios citadas en el Anexo de la Ley 12/2012) es importante poner de manifiesto que en la anterior Ordenanza Municipal (que entró en vigor el 1 de Mayo de 2014), y a diferencia de otras ordenanzas de otros municipios, se optó, en un afán simplificador, por no crear un capítulo específico e independiente para ellas (ni, por tanto, crear modelos normalizados de comunicaciones o declaraciones responsables para ellas), sino que se optó por integrarlas en el régimen procedimental de los instrumentos de intervención ambiental (principalmente declaración responsable ambiental), dado que la documentación a presentar y requisitos procedimentales son muy similares a la vista tanto de la propia Ley autonómica 6/2014 como de la Ley estatal 12/2014. Sin perjuicio de ello se dejaron a salvo las especialidades procedimentales de las actividades comerciales, siendo la principal la inmediata eficacia habilitante para la apertura desde la fecha de presentación de la pertinente declaración responsable o comunicación, cosa que no ocurre con la declaración responsable ambiental (para actividades no relacionadas en el anexo de la Ley 12/2014), que produce efecto habilitante para la apertura al mes de su presentación.

Pero esta técnica o intención simplificadora no puede mantenerse ahora en esta nueva Ordenanza, a la vista de lo establecido en la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que establece de una manera clara y rotunda que a las actividades comerciales y de determinados servicios contempladas en el anexo de la ya mencionada Ley 12/2012, de 26 de diciembre, no les resulta de aplicación lo establecido en la Ley 6/2014 de la Generalidad. Ello conlleva a tener que establecer un título independiente (Título III) relativo a la tramitación de dichas actividades comerciales y de determinados servicios, si bien manteniendo una tramitación muy similar a la de las actividades sometidas a Declaración Responsable Ambiental (las citadas actividades comerciales y de determinados servicios se someterán a Declaración Responsable Comercial), siendo la documentación técnica a presentar muy similar en ambos casos.

También se regulan en la presente Ordenanza, todos aquellos aspectos derivados de la interrelación de autorizaciones, tanto ambientales, como comerciales o de espectáculos públicos, cuando para su ejercicio se requieren la ejecución de obras. Se distingue aquellas obras que se encuentran sujetas a licencia urbanística, respecto de aquellas otras que se encuentran sujetas a un régimen autorizatorio como es la presentación de una declaración responsable ante la administración municipal actuante.



Por último, se mantiene en la nueva Ordenanza la Disposición Adicional (ya contemplada en la anterior) donde se clarifica los distintos regímenes y procedimientos para obtención de título habilitante para la tenencia de animales, quedando dicha tenencia, cuando tenga carácter doméstico y no exceda de un determinado número de animales, excluida de la exigibilidad de título habilitante.

En definitiva, con esta Ordenanza se pretende dar un necesario paso para la modernización de la actividad municipal de tramitación de los diversos instrumentos de control del funcionamiento de actividades. Para alcanzar dicho objetivo, a esta Ordenanza deben seguir los esfuerzos necesarios para que la atención al ciudadano se preste en unas mejores condiciones de comodidad y, desde luego, para que, de una vez, se produzca la decidida cohesión entre las áreas municipales con competencias en Actividades, Informática, Servicios Económicos (por lo que respecta a la aplicación y gestión de los tributos municipales que resulten de aplicación) y Oficina de Atención al Ciudadano.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 **Ámbito de aplicación y exclusiones.**

1. **Ámbito de aplicación:**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los diferentes instrumentos de intervención administrativa ambiental a los que deben sujetarse las instalaciones o actividades que se desarrollen o pretendan desarrollar en el término municipal, ya sean inocuas o sean susceptibles de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad del medio ambiente u ocasionar riesgos o daños a las personas o al medio ambiente, y que se contemplan en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley 6/2014), en la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunidad Valenciana y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

También es objeto de la presente Ordenanza la tramitación de expedientes encaminados a la apertura o funcionamiento de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos contemplados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, tanto si se llevan a cabo en establecimientos



fijos como si se trata de actividades recreativas o espectáculos públicos que, por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente.

Cuando se trate de actividades a implantar en **suelo no urbanizable**, los distintos instrumentos de intervención ambiental y las autorizaciones en materia de espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos no podrán otorgarse hasta que no se acredite en el expediente la emisión del informe o del acto de autorización que requiera la legislación urbanística sobre suelo no urbanizable (en la actualidad contemplada en el Título IV de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la C Comunitat Valenciana), y el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.

Se entiende por ACTIVIDAD el proceso o explotación que se lleva a cabo en una determinada instalación industrial, ganadera, minera o en establecimiento comercial, de servicios, almacenes u otros, de titularidad pública o privada.

Se entiende por INSTALACIÓN una unidad técnica fija, dentro de la cual se lleven a cabo una o más de las actividades de las enumeradas en los anexos de la Ley 6/2014, en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

2. Exclusiones:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos y actividades:

- a. Sedes festeras donde se efectúen funciones de gestión y administración, y no estén abiertas al público (Sedes festeras tipo A). Cuando en dichas sedes festeras se realicen, además, otro tipo de actividades relacionadas



directamente con la fiesta que corresponda, en los términos señalados en el artículo 4.2 del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, el Ayuntamiento podrá ejercer los mecanismos de control que considere oportunos. También se excluyen las sedes festeras sujetas a licencia regulada en la Ley 14/2010 (Sedes festeras tipo C).

- b. Sedes de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, según la definición dada por la normativa reguladora del derecho de asociación y el de fundación, que se destinen única y exclusivamente a funciones de gestión y administración de la propia asociación, y no estén abiertas al público.
- c. Despachos profesionales domésticos, en los que se desarrollen actividades profesionales tituladas que requieran la pertenencia a un Colegio oficial, siempre que el servicio sea prestado por el titular de su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
- d. Oficinas domésticas, en las que la actividad sea prestada por el titular en su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
- e. El ejercicio de la docencia en el domicilio particular, siempre que el servicio sea prestado por el titular en su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
- f. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, considerándose implícita en la concesión el correspondiente título habilitante.
- g. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales que se regularán por la normativa municipal de aplicación, salvo actividades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 14/2010.
- h. La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.
- i. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, etc.)
- j. La tenencia de animales sin ánimo de lucro en los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera, apartado 2 de esta ordenanza.

En cualquier caso, los inmuebles en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad,



calidad ambiental y urbanísticas, así como obtener las demás autorizaciones administrativas que legalmente les sean de aplicación.

El titular de un establecimiento o actividad recogidos en este apartado 2 del presente artículo podrá solicitar, mediante modelo normalizado, que el Ayuntamiento expida un certificado donde se acredite la innecesariedad de tramitar un título habilitante para el ejercicio de la actividad.

Artículo 2 Clases de instrumentos de control de actividades.

Las instalaciones y el funcionamiento de las actividades objeto de esta ordenanza quedan sometidas, según el grado de potencial incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, a alguno de los siguientes instrumentos de control:

1. INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL

- a) **Autorización ambiental integrada**, para las actividades incluidas en el anexo I de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.
- b) **Licencia ambiental**, para las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuran en el anexo II Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.
- c) **Declaración responsable ambiental**, para las actividades que no estén incluidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni en el régimen de autorización ambiental integrada ni en el de licencia ambiental, y que incumplan alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana para poder ser consideradas inocuas. Además también se incluyen en este apartado las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público incluidas en el artículo 34.6 de la Ley 9/2014 de 9 de Mayo, General de Telecomunicaciones.
- d) **Comunicación de actividades inocuas**, para las actividades sin incidencia ambiental que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.



Si una misma persona física o jurídica solicitara ejercer diversas actividades en una misma instalación sujetándose a diferentes regímenes de intervención de los establecidos en la presente Ordenanza, la solicitud deberá tramitarse y resolverse en una sola autorización o licencia, debiendo aplicarse el régimen que corresponda a la actividad con mayor incidencia ambiental.

2. PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE DETERMINADOS SERVICIOS: El régimen de autorización de los establecimientos comerciales se encuentra sujeto, con carácter de legislación básica, a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como a la normativa autonómica que la Comunidad Valenciana establezca en desarrollo de la legislación básica.
3. PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS: los incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, cuya apertura se tramitará mediante el procedimiento de Autorización o mediante el procedimiento de Declaración Responsable.

Artículo 3 Título habilitante.

1. Finalizado cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, se expedirá por parte del Ayuntamiento un título habilitante a favor del titular de la actividad, que deberá permanecer expuesto en lugar visible del establecimiento o local donde se desarrolle la misma, durante toda la vigencia de dicho título.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se considera **título habilitante**:

- a. En las actividades susceptibles de apertura mediante comunicación de actividad inocua: La copia de la comunicación debidamente sellada por registro o justificante de presentación en el Registro General. Ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar del Ayuntamiento la expedición de Certificado Expreso de Conformidad con la apertura tal y como se indica en el artículo 37.3 de la presente Ordenanza.
- b. En las actividades susceptibles de apertura mediante Declaración Responsable Ambiental: La copia de la Declaración Responsable Ambiental válidamente efectuada ante el Ayuntamiento (acompañada de la



documentación exigida en esta Ordenanza) debidamente sellada por registro o justificante de presentación en el Registro General con al menos UN MES de antelación al inicio de la actividad: Ello sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar del Ayuntamiento la expedición de Certificado Expreso de Conformidad con la apertura tal y como se indica en el artículo 32.6 de la presente Ordenanza.

- c. En las actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada: La autorización concedida por la Administración Autonómica.
- d. En las actividades sometidas a Licencia Ambiental: el Certificado Municipal de Conformidad con la Comunicación previa a la apertura (regulada esta última en el art. 23 de esta ordenanza).
- e. En las actividades susceptibles de apertura mediante Declaración Responsable Comercial: la copia de la Declaración Responsable Comercial válidamente efectuada
- f. En las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no se acompañe el certificado expedido por un O.C.A.: La licencia de apertura.
- g. Las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando se acompañe el certificado expedido por un O.C.A.: El certificado del O.C.A que acompaña a la Declaración Responsable registrada de entrada en el Ayuntamiento.
- h. En las actividades recreativas o espectáculos que requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, ya sea con carácter temporal o indefinido, cuando no se acompañe el certificado expedido por un O.C.A: La licencia de apertura
- i. En las actividades recreativas o espectáculos que requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, ya sea con carácter temporal o indefinido, cuando se acompañe el certificado expedido por un O.C.A.: El certificado del O.C.A acompañado de copia de la Declaración Responsable registrada de entrada en el Ayuntamiento.

En los supuestos de las letras h) e i) cuando la instalación eventual, portátil o desmontable pretenda ubicarse en espacio público, el declarante no podrá implantar ni ejercer la actividad hasta que se emita resolución expresa autorizando dicha ocupación de espacio público, en la cual se establecerá la pertinente fianza que deberá ingresar dicho declarante para responder de la adecuada limpieza y reposición a su estado anterior del espacio a ocupar.



Artículo 4 Contenido mínimo de los proyectos o memorias técnicas y su presentación.

Los proyectos o memorias técnicas que se presenten en el Ayuntamiento de Aspe, deberán ajustarse a los contenidos mínimos necesarios para su informe y tramitación, debiendo justificarse debidamente el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable. A tal efecto, en la página web municipal se facilitará una **Guía de Contenidos Mínimos** a la que deberán adecuarse necesariamente los proyectos que se presenten ante esta Administración a los efectos de facilitar una identificación de las emisiones y comprensión del desarrollo de la actividad.

- La documentación técnica requerida se presentará únicamente en soporte digital, y se incorporará a la misma un archivo específico en el que se relacionará el índice de documentos que se presentan. Este archivo deberá estar creado en formato .txt (Bloc de Notas) y cuyo nombre será "ÍNDICE DOCUMENTACIÓN.txt". El número y formato de la documentación digital a presentar cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Cada documento que se incorpore a la copia digitalizada a la solicitud deberá guardarse en un archivo independiente. El nombre de dicho archivo hará referencia de forma inequívoca al documento que contiene (por ejemplo, el archivo que contenga la fotocopia del CIF deberá llamarse "CIF").

- b) La documentación se presentará con tantas copias digitalizadas como órganos sectoriales deban informar (por ejemplo, si se presenta en formato DVD, se presentarán tantos DVD's como sean necesarios).

- c) Respecto a los proyectos técnicos, se aportarán copias digitalizadas en soporte informático en formato PDF y en formato DWG o DXF (hasta versión 2007) georreferenciada, firmado digitalmente o con justificación del visado del colegio profesional correspondiente en los supuestos previstos en el Real Decreto 1000/2010.

- d) El formato DWG o DXF contendrá un plano por cada archivo. En caso de contener el dibujo algún tipo de referencia externa, ésta se adjuntará en carpeta aparte. Se adjuntarán obligatoriamente: los archivos de impresión "ctb", y los archivos de tipos de letras, así como los patrones de sombreado y tipos de líneas y otros archivos que se hayan usado y no sean estándares de Autocad. En caso de haber utilizado en el dibujo imágenes raster (fotografías), éstas deberán ser incluidas en carpeta adjunta a una resolución mínima de 300 ppp.

- e) La totalidad del proyecto técnico se agrupará en una misma carpeta, que contendrá tantos archivos como documentos formen parte del proyecto (por ejemplo, Memoria Descriptiva, Presupuesto, Estudio de Seguridad, Estudio de Gestión de



Residuos, etc., y cada plano en un archivo independiente).

- En el caso de presentar la documentación por medios electrónicos, el número y formato de la documentación digital a presentar será la citada en los apartados anteriores, salvo lo referido al archivo específico de índice de documentos que no será necesario, dado que en el trámite electrónico se marcarán los documentos que se presentan.

Artículo 5 Informe Urbanístico Municipal.

1. Con carácter previo a la presentación de la solicitud o formulación de los instrumentos de intervención ambiental regulados en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, o al inicio del procedimiento de apertura de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (salvo los que se vayan a llevar a cabo en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables) es preceptivo solicitar del Ayuntamiento la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales relativas al mismo. En el caso de actividades comerciales y de determinados servicios de las que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la solicitud previa del citado informe será potestativa para el interesado.

2. Con la solicitud de informe urbanístico municipal deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Plano georreferenciado para el supuesto de autorización ambiental integrada y plano de emplazamiento para los restantes instrumentos de intervención ambiental, en el que figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada.
- b) Memoria descriptiva de la instalación y actividad con sus características principales.
- c) Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo.
- d) Requerimientos de la instalación respecto a los servicios públicos esenciales.
- e) Justificante del pago de la tasa correspondiente.

3. Dicho informe, que será vinculante cuando sea negativo, deberá emitirse en el plazo máximo de un mes desde su solicitud (salvo en el caso de las actividades comerciales, en las que el plazo de emisión será de quince días desde su solicitud) y versará sobre los siguientes aspectos:



- a) El planeamiento al que está sujeto la finca y su localización sobre plano según el planeamiento urbanístico vigente.
- b) La clasificación y calificación urbanística del suelo. En el supuesto que la actividad pretenda ubicarse en suelo no urbanizable se indicará, en su caso, la necesidad de tramitar declaración de interés comunitario.
- c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.
- d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación.
- e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

4. El informe urbanístico municipal se acompañará en todo caso de certificado suscrito por el secretario de la corporación con el visto bueno del alcalde presidente del ayuntamiento en el cual se contendrá pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad o incompatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico.

5. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que el interesado indique la fecha en que fue solicitado.

6. El informe urbanístico municipal regulado en el presente artículo es independiente de la licencia urbanística o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística o de ordenación de la edificación.

Artículo 6 Normas generales referidas al inicio del procedimiento

El procedimiento debe iniciarse a instancia de parte, por quien ostente la condición de interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP “*quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*”, o por su representante, debiendo acreditarse la representación de modo fehaciente conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015 LPACAP. Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento de Aspe mediante el **modelo normalizado** que, a tal efecto, elaborará y pondrá a disposición de los administrados el Ayuntamiento de Aspe, el cual podrá bien recogerse en las Oficinas Municipales y a través de la página web municipal y que ha sido confeccionado al amparo del artículo 66 de la Ley 39/2015 LPACAP acompañado de la documentación que permita conocer suficientemente su objeto y, en particular, de la documentación



específica que se requiere para cada clase de instrumento de intervención (ambiental, comercial o en materia de establecimientos públicos).

La solicitud indicará siempre el DNI del solicitante o representante. En caso de ser sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma y del CIF, así como fotocopia de la escritura de poderes a favor del administrador o del representante.

A efectos de cómputo de plazos, sólo se entenderá debidamente iniciado el procedimiento cuando tenga lugar la presentación de la solicitud (de Licencia Ambiental) o Declaración Responsable (en los casos de Declaración responsable Ambiental, de Declaración Responsable para el ejercicio de actividades comerciales y de determinados servicios y de Declaración Responsable para apertura de establecimientos públicos) o Comunicación de actividad inocua, en los términos establecidos legalmente y, además, esté acompañada de todos los documentos que se detallan en esta Ordenanza para cada clase de instrumento. Si la documentación presentada está incompleta o presenta deficiencias formales, debe requerirse por una sola vez al solicitante para que, en un plazo de DIEZ DÍAS, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud (o se tendrá por no efectuada la Declaración Responsable o comunicación), previa resolución expresa, que será notificada al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015 LPACAP.

TÍTULO II AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES AMBIENTALES

Artículo 7 Solicitud de información sobre el estudio de impacto ambiental y documento inicial del proyecto

1. En el caso de tratarse de proyectos sujetos a licencia ambiental, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas, que se encuentren sujetos a evaluación de impacto ambiental, el promotor del proyecto presentará ante el Ayuntamiento solicitud, dirigida al órgano ambiental (Conselleria o Ministerio competentes en medio ambiente, según el caso), de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, acompañada de un documento inicial del proyecto con el contenido mínimo y requisitos formales establecidos en la normativa de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009.Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación 11337744421467312027 en <https://sede.aspe.es/eParticipa>



El Ayuntamiento remitirá al órgano ambiental (Conselleria o Ministerio) la solicitud y el documento inicial del proyecto para que determine la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

2. El órgano ambiental (Conselleria o Ministerio) comunicará al promotor la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, así como las contestaciones recibidas a las consultas que hayan sido efectuadas, en el plazo máximo de tres meses, computándose dicho plazo desde la recepción por el órgano ambiental (Conselleria o Ministerio) de la solicitud y del documento inicial del proyecto.

Artículo 8 Certificación de verificación documental

1. Con la finalidad de agilizar los procedimientos de licencia ambiental, con carácter previo a la presentación de la solicitud, podrá obtenerse certificación emitida por los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público con las que el ayuntamiento suscriba el correspondiente convenio, acreditativa de la verificación de la documentación. El ayuntamiento podrá adherirse a los convenios suscritos entre la Consellería y los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público.

2. La verificación consistirá en la revisión técnica, informe y validación de los proyectos básicos de actividad, del estudio de impacto ambiental y demás documentación que ha de acompañar a la solicitud, incluyendo asimismo la suficiencia y la idoneidad de la documentación, para los fines de la autorización y su adecuación a toda la normativa aplicable a la actividad a desarrollar.

3. La solicitud de licencia ambiental que se acompañe de la certificación regulada en el presente artículo, junto con el resto de documentación exigida, será admitida a trámite, lo que no impedirá al Ayuntamiento efectuar los requerimientos de subsanación que procedan si con posterioridad se detectasen insuficiencias o deficiencias que sean subsanables.

4. El interesado podrá optar por presentar la solicitud y documentación exigida para la licencia ambiental sin acompañar la certificación regulada en el presente artículo, en cuyo caso la verificación se efectuará en el seno del procedimiento para la obtención de aquella, previa admisión a trámite, conforme a lo previsto en el capítulo II del título III de la Ley 6/2014.

5. La certificación regulada en el presente artículo es independiente del trámite previsto en el artículo 7 de la presente ordenanza, en el supuesto de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 9 Ponencia Técnica Municipal

De conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de Ley 6/2014, de 25 de julio, de la



Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, el dictamen ambiental en el que se incluirán todos los aspectos y condicionamientos de carácter ambiental que deben cumplirse en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia solicitada, así como aquellas determinaciones que se consideren necesarias para garantizar una protección ambiental de carácter integrado teniendo en cuenta el emplazamiento del proyecto, el impacto medioambiental en el entorno y los efectos aditivos que pueda producir, será elaborado por la **Ponencia Técnica Municipal**, cuya composición estará formada por:

a) **Presidencia:** Director/a de Área de Territorio.

b) **Vocales:**

- Arquitecto municipal, Jefe de la Oficina Técnica.
- Ingeniero Técnico Municipal de Actividades, el cual formulará el informe previo sometido a propuesta de la Ponencia Técnica.
- Ingeniera Técnica de Obras Públicas Municipal.
- Técnico de Medio Ambiente, o Asesor externo que lo sustituya.
- Técnico de Administración General de Licencias, que además ostentará las funciones de secretaría de este órgano colegiado.

Este órgano colegiado se reunirá con la periodicidad que resulta necesaria a los efectos de informar en plazo las actividades solicitadas.

Artículo 10 Obligaciones formales de los titulares de los instrumentos de intervención ambiental

El promotor o titular de la solicitud de licencia, o presentante de la Declaración Responsable Ambiental o de la Comunicación de Actividad Inocua, deberá presentar toda la documentación que esta Ordenanza establece según el tipo de instrumento de intervención de que se trate. Las deficiencias subsanables referidas en la Ordenanza son únicamente las documentales, por lo que no se considerarán reparables los incumplimientos de la normativa urbanística o ambiental de aplicación, en cuyo caso se procederá, sin más trámite, a denegar la solicitud o a dejar sin efecto la Declaración Responsable o Comunicación de Actividad Inocua.

El titular de la licencia ambiental deberá cumplir las exigencias formales expresadas en el condicionamiento de la licencia.

La solicitud de licencias ambientales y la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones de actividades inocuas estarán sujetas al pago de las tasas e impuestos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.



Artículo 11 Cambio de titularidad

El cambio de la titularidad de la actividad no exigirá llevar a cabo el procedimiento establecido en esta ordenanza para la obtención del instrumento de intervención ambiental originario, por lo que no será necesario presentar la documentación técnica y administrativa que se precisó en dicho procedimiento, sin perjuicio de la señalada en el párrafo 3 del presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el nuevo titular está obligado a comunicar la transmisión al Ayuntamiento que otorgó o tramitó el correspondiente instrumento de intervención ambiental originario.

Dicha comunicación, suscrita por el nuevo titular o su representante legal, con sus datos de identificación, se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por el instrumento de intervención ambiental originario, manifestando expresamente el nuevo titular su conformidad con las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en el instrumento de intervención ambiental objeto de transmisión, y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Impreso de autoliquidación, acreditativo de haber ingresado la tasa correspondiente.
2. Copia del instrumento de intervención ambiental cuyo traspaso se pretende, o datos o referencias para localizar el mismo.
3. Datos del nuevo y anterior titular, personas físicas o jurídicas, DNI, CIF, escritura de constitución y poderes, en su caso.
4. Título o documento en cuya virtud se haya producido el cambio de titularidad, en el que conste la firma del transmitente (anterior titular). En el caso de defunción del antiguo titular además de la documentación prevista en la letra anterior para el nuevo titular, se deberá aportar documento que acredite el derecho a la transmisión.
5. Certificado suscrito por técnico competente, acreditativo de que la actividad no ha sufrido modificaciones sustanciales, manteniéndose las medidas correctoras y de protección contra incendios en condiciones de funcionamiento, y justificando que la superficie de la actividad no ha variado. Dicho Certificado se acompañará de Declaración Responsable del Técnico que lo haya elaborado relativo a la competencia técnica para su emisión. No será necesario acompañar dicha declaración responsable cuando el certificado técnico esté visado o registrado por Colegio Oficial.

Efectuada la comunicación, el Ayuntamiento, previa acreditación cuando proceda de la



prestación de las garantías legalmente exigibles por el nuevo titular y comprobación de la suficiencia de la documentación presentada, tomará razón expresa del cambio de titularidad comunicado, pudiendo emitirse certificación municipal de dicha toma de razón a petición de los interesados.

Además, en el caso de tratarse de una licencia ambiental, el Ayuntamiento procederá a dictar resolución expresa de cambio de titularidad de la misma. En dicha resolución se hará mención expresa a si la actividad objeto de cambio de titularidad obtuvo o no informe de conformidad para su apertura.

Si un instrumento de intervención ambiental para el ejercicio de la actividad fue expedido o presentado a nombre de una persona jurídica y se producen en dicha persona supuestos de transformación sin modificación de la misma, como el caso de cambio de la denominación social, deberá comunicarlo al Ayuntamiento a fin de proceder a la actualización de los datos y, en su caso, a la expedición de un nuevo título habilitante.

De no llevarse a efecto por el nuevo titular la citada comunicación en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos de forma solidaria a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del instrumento de intervención ambiental, sin perjuicio de la posible incoación de procedimiento sancionador por incumplimiento de ambos interesados (anterior y nuevo titular) del deber de comunicación regulado en la vigente legislación de calidad ambiental.

Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento de modificar el contenido del instrumento de intervención ambiental o título habilitante originario e inicialmente otorgado para mantenerlo correctamente adaptado a lo largo de su vigencia, tanto a las exigencias del interés público como a las derivadas de los nuevos condicionamientos exigidos por la diversa legislación ambiental y sectorial que le resulten de aplicación, además, evidentemente, de su adaptabilidad a los condicionantes originarios establecidos en dicho instrumento originario y objeto de transmisión.

A tal efecto, cuando se presente en el Ayuntamiento la comunicación de cambio de titularidad del instrumento de intervención ambiental o título habilitante originario, los Servicios Técnicos Municipales en cualquier momento podrán realizar la pertinente visita de comprobación, de la que podrá derivar la necesidad de ejecución de las medidas correctoras o de adaptación que resulten procedentes, en cuyo caso se dará al interesado (nuevo titular) la pertinente orden de ejecución a llevar a cabo en el plazo que se considere pertinente en función de la entidad de las medidas a adoptar. En el supuesto de no darse cumplimiento a las medidas de corrección o adaptación exigidas, serán de aplicación las medidas cautelares y sancionadoras establecidas en la vigente



legislación aplicable al respectivo establecimiento, pudiendo implicar el cierre o clausura temporal o definitiva del mismo.

En el caso de que se solicite la subrogación (cesión de derecho) en un expediente en trámite, en el que no haya recaído la pertinente resolución, no se llevará a efecto tal subrogación y cesión hasta tanto no se haya resuelto el correspondiente instrumento de intervención ambiental, y emitido el pertinente título habilitante. No obstante, podrá incluirse en la misma resolución ambos aspectos (concesión de título habilitante y cambio de titularidad del mismo), siempre que el solicitante haya aportado la documentación indicada en el párrafo 3 de este artículo, a excepción del certificado técnico y del título habilitante que se transmite.

Los cambios de titularidad no afectarán a las sanciones u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubieran recaído sobre el establecimiento o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento. Tampoco afectarán a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien, en tal caso, las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificados al nuevo titular.

Artículo 12 Vigencia y caducidad.

1- Los instrumentos de intervención ambiental tendrán la vigencia que, a tal efecto, establezca la normativa de aplicación, sin perjuicio de la necesidad de obtener y renovar, en su caso, las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en la normativa reguladora vigente correspondiente.

2- El órgano competente para conceder dichos instrumentos declarará, de oficio o a instancia de parte, la caducidad de los mismos, previa audiencia al interesado, una vez transcurridos los plazos correspondientes.

Artículo 13 Clases de instrumentos de intervención administrativa ambiental

Las instalaciones y actividades incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo se someten, según el mayor o menor grado de potencial incidencia sobre el medio ambiente, a alguno de los siguientes instrumentos de intervención ambiental:

- a) Autorización ambiental integrada, para las actividades incluidas en el anexo I de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.



- b) Licencia ambiental, para las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuran en el anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.
- c) Declaración responsable ambiental, para las actividades que no estén incluidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni en el régimen de autorización ambiental integrada ni en el de licencia ambiental, y que incumplan alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana para poder ser consideradas inocuas.
- d) Comunicación de actividades inocuas, para las actividades sin incidencia ambiental en cuanto que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

Artículo 14 Actividades sometidas a instrumento de intervención ambiental a ejercer por el propio Ayuntamiento.

En el supuesto de que el propio Ayuntamiento pretenda la implantación y/o el ejercicio de cualquiera de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, se llevará a cabo la siguiente tramitación:

1. Redacción del pertinente proyecto o memoria técnica descriptivos de la actividad, bien por lo propios Servicios Técnicos Municipales o bien mediante su contratación externa. En el supuesto de que sea precisa la ejecución de obras, el proyecto técnico será único para ambos aspectos, obras y actividad.
2. Informe de los Servicios Técnicos Municipales sobre la conformidad del proyecto o memoria técnica. En el caso de que el proyecto o memoria técnica hayan sido redactados por los Servicios Técnicos Municipales, el informe de conformidad deberá ir suscrito por técnico distinto al redactor. En el supuesto de que sean precisos informes o autorizaciones previas sectoriales, se solicitará la emisión de los mismos en el momento en que se consideren necesarios para la continuación del procedimiento (antes o después del informe de los Servicios Técnicos Municipales, en función del tipo de actividad a desarrollar).
3. Aprobación municipal del proyecto o memoria técnica.
4. Una vez finalizadas las obras y/o instalaciones, se girará visita de inspección por los servicios técnicos municipales para comprobar la adecuación de lo ejecutado al proyecto o memoria aprobados (acta de recepción). Del resultado de dicha visita se redactará informe de conformidad para la puesta en funcionamiento de la actividad, tras lo cual podrá darse inicio al ejercicio de la misma (en el caso de que existan



deficiencias, se requerirá previamente su subsanación).

En el supuesto de actividades promovidas por otras Administraciones Públicas distintas de la municipal, se seguirá el régimen general contemplado en el resto del presente título.

CAPÍTULO 2. INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 15 Actos sujetos

Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. Esta autorización precederá a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en estas. Se exceptúan las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 16 Solicitante

Podrá solicitar Autorización Ambiental Integrada cualquier particular (sea persona física o jurídica), en los términos establecidos en los artículos del 3 al 12 de la Ley 39/2015 LPACAP.

Artículo 17 Requisitos

Previamente a la solicitud de la autorización ambiental integrada al órgano sustantivo ambiental de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, el titular de la actividad deberá solicitar en este Ayuntamiento la expedición del informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales relativas al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

El órgano sustantivo ambiental competente para resolver la autorización ambiental integrada solicitará al Ayuntamiento el informe previsto en el artículo 34 de la Ley



6/2014, de 25 de julio. Dicho informe tiene carácter preceptivo y vinculante cuando sea desfavorable o establezca condicionamientos necesarios en el ámbito de las competencias municipales, conforme establece el artículo 33 de la citada Ley, y deberá emitirse en el plazo de treinta días desde la recepción de la petición.

El informe deberá ser motivado y contendrá los pronunciamientos relativos a la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos ambientales de la actividad que sean competencia municipal, en particular los relativos a medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la instalación o actividad, los aspectos ambientales relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios y cualesquiera otros contemplados en el proyecto de actividad presentado y de competencia municipal.

El procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se regula en los artículos 24 a 50 de la Ley 6/2014, de 25 de julio. Será competente para la tramitación y resolución del procedimiento la Dirección General con competencias en materia de prevención y control integrados de la contaminación de la conselleria competente en medio ambiente.

CAPÍTULO 3. LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 18 Actos sujetos

- Se someten a licencia ambiental las actividades, públicas o privadas, incluidas en el anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. La licencia se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones en que tales actividades se desarrollan.
- En el caso de establecimientos comerciales individuales o colectivos que cuenten con una superficie comercial igual o superior a 2.500 m² (salvo la de los establecimientos dedicados exclusivamente al comercio al por mayor y la de aquellos establecimientos que formen parte de establecimientos colectivos que hayan obtenido la autorización de la Consellería y cuyas características básicas estuvieran previstas en el proyecto autorizado), previamente a la concesión, en su caso, de licencia ambiental, se deberá obtener la preceptiva Autorización Comercial Autónoma regulada en los art. 34 y siguientes de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, si bien podrán tramitarse conjuntamente.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por actividad comercial y establecimiento comercial lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Ley 3/2011 citada anteriormente.



- Se sujetan a licencia ambiental las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 34.6 de la Ley 9/2014 de 9 de Mayo, General de Telecomunicaciones. El resto de estaciones o infraestructuras radioeléctricas, incluidas por tanto en el ámbito de aplicación de dicho artículo 34.6, se sujetarán a Declaración Responsable de Actividades Comerciales, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- No resultará aplicable el procedimiento, ni el régimen de licencias, contemplados en la mencionada Ley 6/2014, cuando estén referidos a la apertura de locales o establecimientos públicos sujetos a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, ni a las actividades comerciales y de determinados servicios sujetas a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, los cuales se regularán por dichos textos legales y por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ordenanza.

Artículo 19 Solicitante

Podrá solicitar Licencia Ambiental cualquier particular (sea persona física o jurídica), en los términos establecidos en los artículos 3 al 12 de la Ley 39/2015 LPACAP. Puede solicitar la licencia el titular de la actividad o, en su caso, su representante.

Artículo 20 Requisitos.

- Con carácter previo a la solicitud de licencia ambiental, deberá solicitarse del Ayuntamiento la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales relativas al mismo (informe urbanístico municipal), conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ordenanza.
- Asimismo, con la finalidad de agilizar el procedimiento de licencia ambiental, se podrá obtener la certificación emitida por el colegio profesional u otra corporación de derecho público con las que el Ayuntamiento haya suscrito el correspondiente convenio, acreditativa de la verificación documental, según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.
- Será requisito previo para la concesión de la licencia ambiental, la realización de las actuaciones previas que procedan para la obtención de las autorizaciones de otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable.
- El otorgamiento de licencia ambiental requerirá el otorgamiento previo de la autorización o concesión de dominio público, en su caso.



Artículo 21 Documentación necesaria

Una vez realizadas las actuaciones previas que procedan contempladas en el artículo anterior, el procedimiento de licencia ambiental se iniciará con la presentación de solicitud de licencia ambiental ante el ayuntamiento.

Al impreso de solicitud debidamente normalizado en su modelo correspondiente, una vez cumplimentado, se acompañará necesariamente la siguiente documentación, sin perjuicio de la que pueda establecer la Consellería con competencias en materia de medio ambiente:

1. En caso de ser una sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma y del CIF, así como fotocopia de la escritura de poderes a favor del administrador o representante. No se exigirá a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, a quien tenga la condición de interesado, la aportación de fotocopias del documento nacional de identidad en aquellos casos en los que el interesado preste su consentimiento para que el órgano instructor pueda consultar tales datos mediante un sistema de verificación de datos de identidad. El consentimiento del interesado para que sus datos de identidad personal y datos catastrales de la instalación puedan ser consultados por este sistema, deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.
2. Proyecto de actividad, conforme a lo establecido en el artículo 4, redactado y suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, y visado por el colegio profesional correspondiente, cuando legalmente sea exigible, que incluya suficiente información sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales.
3. Informe urbanístico municipal o indicación de la fecha de su solicitud.
4. Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.
5. Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la norma con rango de ley que ampara dicha confidencialidad. En caso de no aportarse dicho documento, se entenderá, que no existen datos confidenciales en la documentación



aportada.

6. En su caso, certificado de verificación de la documentación a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Y cuando proceda, la siguiente:

1. Estudio de impacto ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, salvo que haya sido efectuada dicha evaluación en el seno de otro procedimiento autorizador, en cuyo caso deberá aportarse copia del pronunciamiento recaído.

2. Declaración de interés comunitario cuando proceda.

3. Estudio acústico conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, o el correspondiente de la norma que lo sustituya.

4. Los programas de mantenimiento exigidos para las instalaciones industriales incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, o norma que lo sustituya.

5. Plan de autoprotección para las instalaciones afectadas por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, o norma que lo sustituya.

6. Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, la documentación exigida por la normativa vigente en la materia. Si no están sujetas al citado Real Decreto, deberá expresarse en dichos términos por el solicitante, tanto en la solicitud, como en la documentación aportada.

7. A la solicitud se acompañará copia de las autorizaciones o concesiones previas, o formalización de otros instrumentos, exigidas por la normativa sectorial, o copia de su solicitud cuando estén en trámite, contempladas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la presente Ordenanza.

En el caso de que sea necesaria la realización de obras, se estará a lo dispuesto en el capítulo 6 del Título II de esta Ordenanza (artículo 42) que regula el procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y ambientales.



Artículo 22 Inicio e instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de Licencia Ambiental acompañada de todos los documentos que se detallan en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

Si la documentación presentada está incompleta o presenta deficiencias formales se procederá en los términos establecidos en el tercer párrafo del artículo 6 de la presente Ordenanza, es decir, que deberá requerirse por una sola vez al solicitante para que, en un plazo de DIEZ DÍAS, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud (o se tendrá por no efectuada la Declaración Responsable o comunicación), previa resolución expresa, que será notificada al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015 LPACAP.

2. Una vez se haya comprobado que se haya presentado toda la documentación exigida, los servicios técnicos municipales verificarán formalmente la documentación técnica presentada, en el plazo de 20 días, para comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos, sin perjuicio de la opción para la verificación previa mediante certificación cuando se hayan formalizado los correspondientes convenios a tal efecto entre el Ayuntamiento y los colegios profesionales o corporaciones de derecho público correspondiente, o la adhesión a los convenios que hubiere firmado la Generalitat, en los términos indicados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

3. En caso de apreciarse alguna deficiencia o insuficiencia en la documentación técnica presentada, se concederá al solicitante un plazo, que no podrá exceder de 15 días, en función de las características y complejidad de la documentación requerida, para que la complete o subsane, con advertencia al solicitante de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015 LPACAP, es decir, se le advertirá al solicitante de que, cuando se produzca la paralización del expediente por causa imputable al mismo, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, de tal forma que consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, el Ayuntamiento acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

4. Una vez efectuados los trámites citados en los párrafos 1, 2 y 3 anteriores, y evacuado el informe o informes técnicos correspondientes, tanto de carácter ambiental



como de carácter urbanístico (éste último sólo si es necesaria la ejecución de obras y se ha presentado el proyecto técnico correspondiente o se han incluido las mismas en el proyecto ambiental, en la forma prevista en el artículo 42 del procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y ambientales de la presente Ordenanza), el expediente se someterá a información pública mediante la inserción de un anuncio en el tablero de edictos y publicación en la página web del ayuntamiento por un plazo no inferior a 20 días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y quienes lo consideren conveniente, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

Cuando la actividad proyectada esté sometida a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, el trámite de información pública será único para los dos procedimientos y tendrá una duración no inferior a treinta días. Deberá ser objeto, además, de publicación en el boletín oficial de la provincia.

5. Asimismo, y simultáneamente al trámite citado en el número anterior, a los vecinos colindantes al lugar donde se haya de emplazar la actividad se les dirigirá notificación personal en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo, concediéndose un plazo no inferior a diez días, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.

6. Se exceptúan de estos trámites los datos que gocen de confidencialidad.

7. Una vez concluido el trámite de información pública y audiencia a colindantes, el Ayuntamiento solicitará los informes que resulten preceptivos a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, remitiendo al efecto a dichos órganos copia de la documentación pertinente, junto con las alegaciones y observaciones realizadas que afecten al ámbito de sus competencias.

8. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver.

9. Serán vinculantes los informes preceptivos que tengan expresamente atribuido dicho carácter por la normativa sectorial.

10. Los informes deberán ser evacuados en los plazos legalmente establecidos. De no emitirse en plazo, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Los informes preceptivos emitidos fuera de plazo y recibidos antes de dictarse la propuesta de resolución, deberán ser tenidos en consideración cuando se formule esta. Cuando estos informes sean vinculantes e impidan el otorgamiento de la licencia ambiental, el Ayuntamiento dictará resolución motivada denegando dicha



autorización.

11. En el supuesto de instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el ayuntamiento remitirá al órgano autonómico competente en materia de accidentes graves la documentación presentada al efecto por el interesado y, en su caso, copia de las correspondientes alegaciones formuladas en el trámite de información pública y solicitará la emisión de informe, preceptivo, que deberá emitirse en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación.

Cuando se trate de establecimientos en los que vayan a estar presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I del real decreto mencionado, se solicitará de dicho órgano la evaluación del informe de seguridad y el pronunciamiento sobre las condiciones de seguridad del establecimiento o industria. Dicho pronunciamiento, de carácter preceptivo, deberá ser emitido en el plazo máximo de 3 meses desde la recepción de la documentación.

Este informe será vinculante cuando sea desfavorable y en cuanto a los condicionamientos necesarios establecidos por el órgano que emite el informe en su ámbito competencial.

12. Cuando deba realizarse la evaluación de impacto ambiental del proyecto en el procedimiento de licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental y una copia del proyecto junto con las alegaciones presentadas en el mencionado trámite, y los informes recabados por el ayuntamiento conforme al artículo anterior, se remitirán al órgano ambiental autonómico competente para emitir el correspondiente pronunciamiento en materia de impacto ambiental, rigiéndose en su tramitación y efectos por lo establecido en la normativa vigente en materia de impacto ambiental.

13. Concluida la tramitación, se elaborará dictamen ambiental que incluirá todos los aspectos y condicionamientos de carácter ambiental que deban cumplirse en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia solicitada, así como aquellas determinaciones que se consideren necesarias para garantizar una protección ambiental de carácter integrado teniendo en cuenta el emplazamiento del proyecto, el impacto medioambiental en el entorno y los efectos aditivos que pueda producir. Dicho dictamen ambiental será elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

La ponencia técnica municipal completará el dictamen ambiental con los pronunciamientos relativos a la adecuación del proyecto a todos aquellos aspectos relativos a la competencia municipal, en especial medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la instalación o actividad, los aspectos



ambientales relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios, y cualesquiera otros contemplados en el proyecto de actividad presentado de competencia municipal exigibles para el funcionamiento de la actividad.

14. El dictamen ambiental tendrá carácter vinculante cuando implique la denegación de la licencia ambiental o cuando determine la imposición de medidas correctoras propuestas para anular o reducir los efectos perniciosos o de riesgo para el medio ambiente, así como en cuanto a las determinaciones resultantes de los informes de este carácter emitidos en el procedimiento.

15. Emitido el dictamen ambiental, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el ayuntamiento dará audiencia a los interesados con el objeto de que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen lo que estimen conveniente y presenten, en su caso, la documentación que consideren procedente.

Cuando sean formuladas alegaciones que afecten al ámbito competencial de otros órganos que hubieran emitido pronunciamiento o informe preceptivo y vinculante en el procedimiento, se remitirá el informe ambiental acompañado de dichas alegaciones a los mencionados órganos para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

Artículo 23 Resolución del procedimiento.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la licencia ambiental será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento. Dicha resolución será adoptada por el Alcalde, de conformidad a lo establecido en el art. 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de sus facultades de delegación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, salvo que la licencia suponga conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, tales como la utilización de la vía pública, en cuyo caso se entenderá desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, el citado plazo podrá interrumpirse por la subsanación de deficiencias, suspensión de otorgamiento de licencias, concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos y determinantes conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial.

3. En el supuesto contemplado en el artículo 41 (necesidad de ejecutar obras para la implantación de la actividad y presentación de la solicitud de licencia de las mismas- o declaración responsable- simultáneamente a la solicitud de licencia ambiental), la



resolución al respecto será única, abarcando ambos aspectos (ambiental y urbanístico).

4. La licencia ambiental contendrá las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes tal como resulte del dictamen ambiental regulado en esta ley, así como aquellas determinadas, en su caso, por el órgano competente en materia de accidentes graves y las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios, condicionamientos sanitarios y a los restantes aspectos de competencia municipal.

5. Los proyectos o memorias técnicas exigibles que formen parte de la solicitud de licencia formarán parte de la misma, como condicionante de la actividad. La resolución deberá ser congruente con lo solicitado y estar adecuadamente motivada, con referencia expresa a la normativa que le sirva de fundamento.

6. La licencia ambiental se otorgará por período indefinido, sin perjuicio de su posible revisión en los términos de la presente ley.

7. El ayuntamiento deberá notificar la resolución de licencia ambiental a los interesados y, en su caso, al órgano competente en materia de accidentes graves cuando haya emitido informe vinculante en el procedimiento.

8. Deberán publicarse aquellas licencias concedidas para las que se hubiera requerido evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable en esta materia. A tal fin se pondrá a disposición del público en la página web del ayuntamiento la información establecida por los artículos 42 y 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, o norma que la sustituya.

Artículo 24 Comunicación de puesta en funcionamiento de una instalación o actividad, sometida a licencia ambiental

1. Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, con carácter previo al inicio de la actividad deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo.

2. La comunicación de puesta en funcionamiento de la actividad se presentará ante el ayuntamiento y se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto establezca el ayuntamiento y en defecto de éste, con el que con carácter general se ponga a disposición en la página web de la Doncellería con competencias en materia de medio ambiente.

3. La comunicación se acompañará de certificado emitido por técnico competente de la ejecución del proyecto, en el que se especifique que la instalación y actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado.



4. El ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes desde la presentación de la comunicación para verificar la documentación presentada y girar visita de comprobación de la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

Del resultado de la comprobación se emitirá informe. Si de este se deriva la inadecuación con el contenido de la licencia otorgada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar, no pudiéndose iniciar la actividad hasta que exista pronunciamiento expreso de conformidad por parte del ayuntamiento.

Si no se detecta inadecuación con el contenido de la licencia ambiental, se emitirá informe de conformidad, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad.

Transcurrido el plazo de un mes sin que se efectúe visita de comprobación por el ayuntamiento, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad.

5. En sustitución de la visita de comprobación, el ayuntamiento podrá optar por exigir que se presente certificado expedido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

Artículo 25 Revisión de la licencia ambiental

1. Cuando el progreso técnico y científico o cambios de las condiciones ambientales aplicables justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la licencia ambiental procederá su revisión y consiguiente adaptación.

2. A instancia del ayuntamiento, el titular presentará toda la información que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la licencia, pudiendo utilizarse cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones realizados.

3. En cualquier caso, la licencia ambiental podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, previa audiencia al interesado, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Se produzca una modificación del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba cuando se otorgó la licencia ambiental.

c) La seguridad en el funcionamiento del proceso, de la actividad o de la instalación haga necesario el empleo de otras técnicas.



d) Se aprecien circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la declaración de impacto ambiental y, en todo caso, si se superan los umbrales establecidos en la normativa de impacto ambiental.

e) En los demás supuestos que se establezcan por la normativa estatal o autonómica sobre actividades o cuando así lo exija la normativa sectorial aplicable.

Igualmente podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de la contaminación sin imponer costes excesivos para el titular de la actividad.

Artículo 26 Modificación

1. La modificación de una instalación sometida a licencia ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

2. Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de la Ley 6/2014 o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. Igualmente, se considera modificación sustancial cuando las modificaciones sucesivas no sustanciales producidas a lo largo de la vigencia de la licencia ambiental supongan la superación de los criterios técnicos establecidos, en lo que resulte aplicable, en la disposición adicional quinta de la citada Ley.

4. Cuando la modificación represente una superación de los umbrales de capacidad que implique que la actividad quede incluida en el anexo I de la Ley 6/2014, deberá obtenerse autorización ambiental integrada en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la misma.

5. El titular de la licencia ambiental que pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación deberá comunicarlo al ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

6. Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los aspectos contemplados en el artículo 46 de la Ley 6/2014 para la autorización ambiental integrada y los criterios técnicos establecidos en la disposición adicional quinta de la mencionada Ley.

7. Cuando el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de



un mes, sin perjuicio de la obtención del correspondiente instrumento de intervención urbanística en el caso de que se pretenda la ejecución de obras o instalaciones.

8. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, no podrá llevarse a cabo hasta que no sea modificada la licencia ambiental.

La modificación de la licencia ambiental será objeto de notificación y publicidad en los mismos términos establecidos para la resolución de la licencia.

9. Cuando la modificación de una instalación implique que la actividad deje de alcanzar los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de la Ley 6/2014, dejará de ser exigible la licencia ambiental, y por tanto pasará a estar sometida a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas, bastando una comunicación del titular al ayuntamiento para que proceda a la adecuación al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

10. En todo caso procederá la consiguiente actualización en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana.

Artículo 27 Extinción

1. Las licencias ambientales solo serán efectivas en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en las mismas. Serán válidas únicamente para las instalaciones o establecimientos que en ellas se consigne.

2. Serán causas de extinción de la licencia ambiental las siguientes:

a) La renuncia del titular de la actividad.

b) El mutuo acuerdo entre el titular y la administración competente.

c) La caducidad de la licencia ambiental, en los términos de la Ley 6/2014.

d) El incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquel momento, habrían justificado la denegación, previa audiencia del titular.

e) La falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos de adaptación que dichas normas establezcan, así como por el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengan exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad, previa audiencia del titular.

f) El incumplimiento de las nuevas condiciones establecidas como consecuencia de la modificación de la licencia, o las que proceda realizar como consecuencia de la revisión o modificación de la licencia ambiental.



g) El cierre definitivo de la instalación sometida a licencia ambiental, previa ejecución de las medidas contempladas al efecto en la presente ley o que se establezcan reglamentariamente.

h) A consecuencia de un procedimiento sancionador en virtud de lo previsto en la Ley 6/2014.

3. La licencia ambiental podrán ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ley 6/2014, en los supuestos contemplados en el título V de ésta.

Artículo 28 Caducidad

1. Las licencias ambientales caducarán en los siguientes supuestos:

a) Cuando el ejercicio de la actividad no se inicie en el plazo de tres años, a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia, siempre que en esta no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2. No obstante, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

3. La caducidad, cuando proceda, será declarada formalmente por el ayuntamiento, previo trámite de audiencia al titular.

Artículo 29 Actuación municipal en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunidad Valenciana

1. El Ayuntamiento será competente para la inscripción, gestión y mantenimiento de los datos relativos a las licencias ambientales que conceda.

2. Será objeto de inscripción, en dicho Registro Autonómico, por parte del Ayuntamiento, la siguiente información:

a) Licencias ambientales concedidas, actualización, revisión y/o modificación de las mismas, así como las altas y bajas causadas en el Registro.

b) Las principales emisiones y los focos generadores de las mismas.

c) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental por parte de la instalación, así como las actuaciones en relación a cualquier ulterior actuación que fuera necesaria.

3. La inscripción, así como las modificaciones y actualizaciones de los asientos que



proceda efectuar se realizarán de oficio. La inscripción será objeto de cancelación cuando concurra cualquier causa de extinción de la correspondiente licencia ambiental, declarada por resolución firme en vía administrativa o resolución judicial firme. La cancelación se practicará igualmente de oficio por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 4. DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL

Artículo 30 Actos sujetos.

Se incluyen en el régimen de declaración responsable ambiental las actividades que no estén sometidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni al régimen de autorización ambiental integrada ni de licencia ambiental, y que no puedan considerarse inocuas por no cumplir alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control de las Actividades en la Comunitat Valenciana, así como las actividades industriales, comerciales, terciarias o de servicios recogidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios siempre que superen el límite de superficie y/o las demás restricciones contempladas en el artículo 2 de dicha Ley y no se encuentren dentro de las sometidas a licencia ambiental.

Artículo 31 Solicitante.

Podrá presentar la declaración responsable ambiental para el ejercicio de la actividad, cualquier particular, persona física o jurídica, en los términos establecidos en los artículos 3 a 12 de la Ley 39/2015 LPACAP. Puede presentar la declaración responsable ambiental el titular de la actividad o, en su caso, su representante.

La declaración responsable ambiental se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto se encuentre disponible en la página web del ayuntamiento o, en su defecto, con el que con carácter general ponga a disposición la Consellería competente en medio ambiente.

Artículo 32 Documentación necesaria.

1. Con anterioridad a la presentación ante el ayuntamiento de la declaración responsable ambiental, los interesados deberán haber efectuado, de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor, las obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes en función de la actividad a desarrollar, así como haber obtenido las autorizaciones o formuladas las comunicaciones que sean legalmente exigibles por la normativa sectorial aplicable a la actividad. Para la obtención de la preceptiva autorización para la ejecución de dichas obras se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ordenanza.



El interesado deberá disponer, para su presentación ante la administración, cuando le sea requerido por la misma en virtud del control posterior al inicio de la actividad, de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

2. El ayuntamiento podrá exigir que en el contenido de la declaración responsable ambiental se haga manifestación expresa de cumplimiento de otros requisitos que, aunque no estrictamente ambientales, vengan legalmente exigidos para el funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de aplicación.

3. Al modelo normalizado de declaración responsable ambiental, debidamente suscrito por el interesado, deberá acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

1. En caso de ser sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma, y del C.I.F, así como fotocopia de la escritura de poderes a favor del administrador o representante. No se exigirá a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, a quien tenga la condición de interesado, la aportación de fotocopias del documento nacional de identidad en aquellos casos en los que el interesado preste su consentimiento para que el órgano instructor pueda consultar tales datos mediante un sistema de verificación de datos de identidad. El consentimiento del interesado para que sus datos de identidad personal y datos catastrales de la instalación puedan ser consultados por este sistema, deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

2. Documento acreditativo o justificativo del ingreso de las tasas correspondientes.

3. Declaración responsable suscrita por el titular de la actividad, o su representante, en el que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure dicho ejercicio

4. Copia del informe urbanístico municipal, o datos de la persona, física o jurídica, que lo solicitó.

5. Memoria o proyecto técnico descriptivos de la actividad en la que se describa la instalación y la actividad. Dicha Memoria o Proyecto deberá ser suscrita por técnico competente y deberá acompañarse de Declaración Responsable del Técnico que la haya elaborado relativa a la competencia técnica para su elaboración. No será necesario acompañar dicha declaración responsable cuando la Memoria o Proyecto técnico esté visada o registrada por Colegio Oficial.

6. Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante



nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

Artículo 33 Efectos.

1. La presentación de la declaración responsable ambiental, con la documentación indicada en el artículo anterior, permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad transcurrido el plazo de un mes desde dicha presentación.
 2. Durante el plazo de un mes citado en el primer párrafo del apartado anterior, el Ayuntamiento podrá verificar la documentación presentada y, en su caso, requerir su subsanación, así como efectuar visita de comprobación a la instalación.
 3. Si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo se efectuase visita de comprobación por los servicios técnicos municipales levantándose acta de conformidad, la declaración responsable surtirá efectos desde dicha fecha.
 4. Si de los resultados de la visita se detectasen deficiencias que no tengan carácter sustancial, se otorgará al interesado plazo para subsanar los defectos advertidos. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados.
- En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de ineficacia de la declaración responsable ambiental, lo que implicará que no pueda iniciarse la actividad, previa audiencia del interesado.
5. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable ambiental sin efectuarse visita de comprobación o, realizada esta, sin oposición o reparo por parte del ayuntamiento, el interesado podrá proceder a la apertura e inicio de la actividad.
 6. El interesado podrá solicitar el certificado de conformidad con la apertura. El ayuntamiento vendrá obligado a emitir el mismo en el plazo máximo de un mes, previa visita de comprobación y emisión de informe de conformidad de la adecuación de la instalación a la declaración responsable presentada.

Si de la visita de comprobación se deriva la inadecuación de la instalación con el contenido de la declaración responsable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados. En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación



deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de cese de la actividad, previa audiencia del interesado

7. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015 LPACAP, la falta de presentación ante la administración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable ambiental, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se constaten tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

8. Sin perjuicio del procedimiento establecido anteriormente, el Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por si mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y los requisitos de seguridad de las actividades o instalaciones, así como la adecuación de la instalación a la declaración responsable presentada.

Artículo 34 Modificación.

1. Cualquier modificación posterior durante el ejercicio de la actividad deberá ser objeto de comunicación al ayuntamiento.

2. Cuando la modificación implique un cambio de régimen de intervención ambiental, se estará a lo siguiente:

a) Cuando la modificación implique que la actividad deje de alcanzar los umbrales de capacidad establecidos en el Anexo I (actividades sometidas a autorización ambiental integrada) o anexo II (actividades sometidas a licencia ambiental) de la Ley 6/2014, y pase a estar sometida a declaración responsable ambiental, bastará una comunicación del titular al ayuntamiento para que proceda a la adecuación.

b) En el supuesto de cambio de régimen comunicación de actividades inocuas a declaración responsable ambiental, el titular lo comunicará al ayuntamiento, procediéndose a la presentación de la documentación complementaria que sea exigible en el régimen de declaración responsable ambiental.

CAPÍTULO 5. COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES INOCUAS.

Artículo 35 Actos sujetos.

Quedarán sujetas al régimen de comunicación de actividades inocuas, aquellas actividades que no tienen incidencia ambiental, considerándose como tales las que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control de Actividades de la



Comunitat Valenciana.

Artículo 36 Solicitante

Podrá presentar la comunicación de actividades inocuas para el ejercicio de la actividad, cualquier particular, persona física o jurídica (titular de la actividad o, en su caso, su representante) en los términos establecidos en los artículos 3 a 12 de la Ley 39/2015 LPACAP.

La comunicación de actividades inocuas se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto se encuentre disponible en la página web del correspondiente ayuntamiento o, en su defecto, el que con carácter general ponga a disposición la Consellería competente en medio ambiente. En dicho modelo el solicitante comunicará que ha obtenido, en su caso, las autorizaciones u otros medios de intervención que procedan en virtud de la normativa sectorial no ambiental, y antes del comienzo de la actividad (art. 73.1 Ley 6/2014), debiendo indicar cuáles han sido dichas autorizaciones u otros medios de intervención.

Artículo 37 Documentación.

Al modelo normalizado de comunicación de actividades inocuas, debidamente suscrito por el interesado, deberá acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

1. En caso de ser sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma, y del C.I.F, así como fotocopia de la escritura de poderes a favor del administrador o representante. No se exigirá a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, a quien tenga la condición de interesado, la aportación de fotocopias del documento nacional de identidad en aquellos casos en los que el interesado preste su consentimiento para que el órgano instructor pueda consultar tales datos mediante un sistema de verificación de datos de identidad. El consentimiento del interesado para que sus datos de identidad personal y datos catastrales de la instalación puedan ser consultados por este sistema, deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.
2. Documento acreditativo o justificativo del ingreso de las tasas correspondientes.
3. Copia del informe urbanístico municipal, o datos de la persona, física o jurídica, que lo solicitó.
4. Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones del Anexo III de la Ley 6/2014, así como con los condicionantes técnicos y urbanísticos exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad, en la que se hará referencia al cumplimiento de las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad, calidad ambiental y urbanística.



Dicha Certificación deberá acompañarse de Declaración Responsable del Técnico que la haya elaborado relativa a la competencia técnica para su elaboración. No será necesario acompañar dicha declaración responsable cuando la Certificación esté visada o registrada por Colegio Oficial.

Artículo 38 Formalización.

1. La comunicación de actividades inocuas podrá formularse una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias, y obtenidas, en su caso, las autorizaciones u otros medios de intervención que procedan en virtud de la normativa sectorial no ambiental y antes del comienzo de la actividad. Para la obtención de la preceptiva autorización para la ejecución de dichas obras se estará a lo dispuesto en el artículo El procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y ambientales de la presente Ordenanza.

2. La comunicación de actividades inocuas se presentará ante el ayuntamiento y surtirá efectos desde su presentación. Una vez presentada podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

3. Potestativamente, el interesado podrá solicitar del ayuntamiento la consignación en la comunicación presentada, o mediante certificado expreso, la conformidad de la administración. El ayuntamiento vendrá obligado a emitir el certificado en el plazo máximo de un mes, previa visita de comprobación y emisión de informe de conformidad de la adecuación de la instalación a la comunicación presentada.

Si de la visita de comprobación se deriva la inadecuación de la instalación con el contenido de la comunicación presentada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados. En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de cese de la actividad, previa audiencia del interesado

4. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015 LPACAP, la falta de presentación ante la administración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación de actividades inocuas, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

5. Sin perjuicio del procedimiento establecido anteriormente, el Ayuntamiento podrá



comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente la veracidad de todos los datos y documentos aportados, así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y los requisitos de seguridad de las actividades o instalaciones.

Artículo 39 Modificación.

1. Cualquier modificación posterior durante el ejercicio de la actividad deberá ser objeto de comunicación al ayuntamiento.
2. Cuando la modificación implique un cambio de régimen de intervención ambiental y, por lo tanto, la actividad pase a estar sometida a comunicación de actividades inocuas, estando con anterioridad sometida a autorización ambiental integrada, licencia ambiental o declaración responsable ambiental, bastará una comunicación del titular al ayuntamiento para que proceda a la adecuación.

CAPÍTULO 6. EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN CONCURRENTE DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS Y AMBIENTALES.

Artículo 40 Obras para la implantación de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, licencia ambiental, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas.

En el supuesto de que la implantación de la actividad que se pretenda desarrollar requiera la ejecución de obras, al existir una concurrencia de autorizaciones, se procederá de diferente manera en función del tipo de instrumento de intervención ambiental y de autorización urbanística que sea exigible legalmente.

Tanto en el caso de actividades sujetas a autorización ambiental integrada, como las sujetas a licencia ambiental, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas, las obras podrán estar sujetas a licencia urbanística o a declaración responsable, en función del alcance de las mismas, procediéndose en tales casos en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 41 Actividades sujetas a autorización ambiental integrada que requieren de la ejecución de obras.

Será precisa la obtención de licencia urbanística expresa o presentación de declaración responsable para la ejecución de obras auxiliares o constitutivas de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada.

Cuando se trate de actividades sujetas a autorización ambiental integrada y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a licencia urbanística expresa (ya sea de edificación o de intervención), ésta se solicitará una vez se haya obtenido la resolución



de la autorización ambiental integrada.

Cuando se trate de actividades sujetas a autorización ambiental integrada y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a declaración responsable, el interesado presentará la declaración responsable una vez obtenida la resolución de la autorización ambiental integrada.

En ninguno de los dos supuestos anteriores cabrá formalizar el documento de inversión procedimental para posibilitar la ejecución de las obras con anterioridad a la resolución autonómica de autorización ambiental integrada.

Artículo 42 Actividades sujetas a licencia ambiental que requieren de la ejecución de obras.

Cuando se trate de actividades sujetas a licencia ambiental y sea necesaria la ejecución de obras que estén comprendidas en los artículos 213, 216 y 217 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (obras sujetas a licencia urbanística expresa, ya sea de edificación o de intervención), deberá acompañarse el correspondiente proyecto básico, con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente. El solicitante podrá optar también por presentar un único proyecto conjunto de actividad y obras, en el que se recogerán todos los aspectos técnicos, medioambientales y urbanísticos necesarios para la completa definición de las mismas.

La tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

De la misma forma se procederá en el caso de que las obras a ejecutar estén comprendidas en el artículo 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (obras sujetas a declaración responsable).

Con posterioridad a la resolución de concesión de la licencia ambiental, se ejecutarán las obras necesarias y, una vez finalizadas, se procederá por el interesado a presentar la pertinente comunicación previa a la apertura de la instalación o actividad, en los términos establecidos en los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, se podrá tramitar y otorgar la licencia urbanística para las obras, o presentar la declaración responsable, aunque no se haya obtenido o tramitado la licencia ambiental de la actividad, cuando quien tenga la disponibilidad civil del inmueble asuma la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de la eventual denegación posterior del instrumento de intervención ambiental.

La asunción de la plena responsabilidad deberá hacerse constar en instrumento público notarial o ante el Secretario del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, y



recibirá el nombre de “documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental”.

En el supuesto de actividades a desarrollar en el suelo no urbanizable para las que sea necesaria la previa obtención de Declaración de Interés Comunitario, se podrá proceder a la inversión procedimental de la licencia ambiental y la licencia urbanística de edificación y/o acondicionamiento una vez obtenida dicha Declaración.

En este caso, en el “documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental”, se hará constar el compromiso expreso de no dar inicio a las obras hasta que no se haya obtenido la licencia ambiental. Esta condición se hará constar de forma expresa en la resolución administrativa por la que se conceda la licencia de edificación y acondicionamiento previa a la licencia ambiental o se reflejará en la declaración responsable de acondicionamiento de una edificación ya existente.

Del mismo modo se actuará en el supuesto de que se pretenda la inversión procedimental de licencias en el caso de actividades a desarrollar en el suelo no urbanizable exentas de obtención de Declaración de Interés Comunitario. En este supuesto especial, en el seno de la tramitación de la licencia de edificación y acondicionamiento, o previamente a la presentación de la declaración responsable de acondicionamiento de una edificación ya existente, se solicitarán los informes preceptivos a que hace referencia el artículo 201 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, previa comprobación municipal de la compatibilidad urbanística de la actuación solicitada.

Artículo 43 Actividades sujetas a declaración responsable ambiental que requieren la ejecución de obras.

Cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable ambiental y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a previa obtención de licencia urbanística (ya sea de edificación o de intervención), el interesado presentará primero la solicitud de licencia urbanística para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez obtenida la misma y realizadas las obras e instalaciones y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la declaración responsable ambiental. Junto a la solicitud de licencia urbanística deberá presentarse el "documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental" a que hace referencia la presente Ordenanza.

Cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable ambiental y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a declaración responsable, el interesado presentará primero la declaración responsable para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez realizadas las mismas y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la declaración responsable ambiental. Junto a la declaración responsable deberá presentarse el "documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental" a que hace referencia la presente Ordenanza.



Artículo 44 Actividades sujetas a comunicación de actividades inocuas que requieren la ejecución de obras.

Cuando se trate de actividades sujetas a comunicación de actividades inocuas y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a previa obtención de licencia urbanística (ya sea de edificación o de intervención), el interesado presentará primero la solicitud de licencia urbanística para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez obtenida la misma y realizadas las obras e instalaciones y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la comunicación de actividades inocuas. Junto a la solicitud de licencia urbanística deberá presentarse el "documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental" a que hace referencia la presente Ordenanza.

Cuando se trate de actividades sujetas a comunicación de actividades inocuas y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a declaración responsable, el interesado presentará primero la declaración responsable para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez realizadas las mismas y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la comunicación de actividades inocuas. Junto a la declaración responsable deberá presentarse el "documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental" a que hace referencia la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 7. SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES

Artículo 45 Supervisión y control de los establecimientos.

1. La función inspectora deberá ser desempeñada por funcionarios públicos, pudiendo estos ser asistidos por personal no funcionario del ayuntamiento o por entidades públicas o privadas registradas por la consellería competente en materia de medio ambiente o debidamente acreditadas para el ejercicio de funciones en materia de calidad ambiental.

Para la realización de actuaciones materiales de inspección podrán designarse entidades colaboradoras en los términos que se establezcan en la normativa básica estatal en materia de prevención y calidad ambiental.

2. Los titulares prestarán al personal de inspección toda la asistencia necesaria para facilitar el mejor desarrollo posible de su función, y para que puedan llevar a cabo cualquier visita del emplazamiento, así como toma de muestras, recogida de datos y obtención de la información necesaria para el desempeño de su misión.



3. El coste de las inspecciones que sean prefijadas podrá ser imputado a los titulares de las instalaciones inspeccionadas. También podrá imputarse el coste de las inspecciones no prefijadas cuando estas se realicen como consecuencia de no atender el titular de la instalación los requerimientos de la administración cuando se realicen en el ámbito de un procedimiento sancionador o cuando se aprecie temeridad o mala fe en el titular de la instalación inspeccionada.

4. Tendrán la consideración de agentes de la autoridad, los funcionarios públicos debidamente acreditados que desempeñen funciones en materia de control integrado de la contaminación, de control sectorial ambiental, y de inspección.

5. El personal de inspección tendrá las facultades propias del desarrollo de dicha función, y en particular las siguientes:

- Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones.
- Levantar las actas de inspección correspondientes.
- Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones del instrumento de intervención ambiental que corresponda.
- Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

Artículo 46 Actas de inspección

1. El personal de inspección levantará acta de las visitas de inspección que realice, entregando una primera copia al interesado o persona ante quien se actúe y otro ejemplar será remitido a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede. Estas actas gozarán de presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

2. Los titulares de las actividades que proporcionen información a la administración en relación con esta ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad esté prevista legalmente.

3. En las actas de inspección se consignarán, entre otros, los siguientes extremos:

1. Lugar, fecha y hora de formalización.

2. Identificación personal de los inspectores.

3. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se



entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas.

4. Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.

5. Manifestaciones del interesado cuando se produzcan.

Artículo 47 Procedimiento de supervisión y control de actividades sujetas a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas

Cuando de la inspección de las actividades se concluya que las mismas no son objeto de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas, sino que deben seguir el trámite de obtención de autorización ambiental integrada o licencia ambiental, en el acta de inspección se detallarán las anomalías detectadas y se notificará al interesado, otorgándosele un plazo de 15 días para realizar alegaciones que considere oportunas.

Tras las alegaciones, se resolverá y notificará lo que corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 84 y 85 y en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/2014.

TÍTULO III. AUTORIZACIONES PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE DETERMINADOS SERVICIOS.

CAPÍTULO 1. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Artículo 48 Régimen de autorización de los establecimientos comerciales.

El régimen de autorización de las actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios se encuentra sujeto, con carácter de legislación básica, a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como a la normativa autonómica que la Comunidad Valenciana establezca en desarrollo de la legislación básica.

Artículo 49 Apertura de establecimientos comerciales sujeta a declaración responsable.

Con carácter general, está sujeta al régimen de declaración responsable la apertura, el traslado y la ampliación de las actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios, realizadas en establecimientos comerciales permanentes.



En particular, está sujeta al régimen de declaración responsable la apertura de establecimientos comerciales permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados en los que se vayan a realizar las actividades comerciales minoristas o actividades de prestación de servicios previstas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, con la modificación incorporada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y siempre que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Artículo 50 Apertura de establecimientos comerciales sujeta al régimen autorizatorio ambiental.

Está sujeta al régimen del instrumento ambiental correspondiente según la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, aquellas actividades comerciales o de prestación de servicios no incluidas en el artículo anterior.

El procedimiento administrativo para la obtención del instrumento autorizatorio ambiental que corresponda en estos supuestos, seguirá los trámites establecidos en el Título II de esta ordenanza, relativo a los diferentes instrumentos de intervención administrativa ambiental a los que deben sujetarse las instalaciones o actividades que pretendan desarrollarse en el término municipal.

Artículo 51 El informe urbanístico municipal para el ejercicio de actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios.

No será obligatorio adjuntar a la declaración responsable para el ejercicio de actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios el informe urbanístico municipal regulado en el artículo 5 de la presente Ordenanza, siendo suficiente con que en dicha declaración responsable se haga referencia expresa a la compatibilidad urbanística de la actividad pretendida.

No obstante, el interesado podrá solicitarse el correspondiente informe urbanístico municipal en los términos previstos en el artículo 5 de la presente Ordenanza, el cual deberá emitirse por el Ayuntamiento en el plazo de 15 días, a partir de la presentación de su solicitud.



CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 52 Apertura de establecimientos comerciales mediante declaración responsable.

Los interesados que pretendan la apertura de un establecimiento comercial en el que se vaya a desarrollar una actividad comercial minorista o de servicios deberán presentar en el Ayuntamiento una declaración responsable acompañada de la documentación que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 53 Documentación.

Con anterioridad a la presentación ante el ayuntamiento de la declaración responsable comercial, los interesados deberán haber efectuado, de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor, las obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes en función de la actividad a desarrollar, así como haber obtenido las autorizaciones o formuladas las comunicaciones que sean legalmente exigibles por la normativa sectorial aplicable a la actividad. Para la obtención de la preceptiva autorización para la ejecución de dichas obras se estará a lo dispuesto en el Capítulo 4 del presente Título.

El interesado deberá disponer, para su presentación ante la administración, cuando le sea requerido por la misma en virtud del control posterior al inicio de la actividad, de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

2. El ayuntamiento podrá exigir que en el contenido de la declaración responsable comercial se haga manifestación expresa de cumplimiento de otros requisitos que, aunque no estrictamente comerciales, vengan legalmente exigidos para el funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de aplicación.

3. Al modelo normalizado de declaración responsable, debidamente suscrito por el interesado, deberá acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

- En caso de ser sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma, y del C.I.F, así como fotocopia de la escritura de poderes a favor del administrador o representante. No se exigirá a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, a quien tenga la condición de interesado, la aportación de fotocopias del documento nacional de identidad en aquellos casos en los que el interesado preste su consentimiento para que el órgano instructor pueda consultar tales datos mediante un sistema de verificación de datos de identidad. El consentimiento del interesado para que sus datos de



identidad personal y datos catastrales de la instalación puedan ser consultados por este sistema, deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

- Documento acreditativo o justificativo del ingreso de las tasas correspondientes.
- Declaración responsable suscrita por el titular de la actividad, o su representante, en el que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa comercial para el ejercicio de la actividad o prestación que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure dicho ejercicio
- Copia del informe urbanístico municipal, o datos de la persona, física o jurídica, que lo solicitó (solamente será necesario aportar este documento en el supuesto de que el interesado lo hubiera solicitado y obtenido con carácter previo a la presentación de la declaración responsable).
- Memoria o proyecto técnico descriptivos de la actividad en la que se describa la instalación y la actividad. Dicha Memoria o Proyecto deberá ser suscrita por técnico competente y deberá acompañarse de Declaración Responsable del Técnico que la haya elaborado relativa a la competencia técnica para su elaboración. No será necesario acompañar dicha declaración responsable cuando la Memoria o Proyecto técnico esté visada o registrada por Colegio Oficial.
- Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

Artículo 54 Comprobación formal de la documentación y subsanación de deficiencias.

Una vez presentada la documentación, los servicios administrativos procederán a verificar que la declaración responsable incluye el contenido mínimo exigido en esta Ordenanza y que viene acompañada de la documentación exigida.

En el supuesto de que la declaración responsable se hubiese presentado sin hacer constar los datos requeridos o se apreciara la omisión de documentación, se requerirá su subsanación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 LPACAP.



La eficacia de la declaración responsable quedará en suspenso hasta el momento en que se hayan subsanado las deficiencias detectadas. En el requerimiento se informará al interesado de esta circunstancia, advirtiéndole de la imposibilidad de dar inicio a la apertura del establecimiento comercial.

En el caso de que transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido, se dictará resolución por el órgano competente en la que se hará constar esta circunstancia, se declarará la ineficacia de la declaración responsable y se procederá al archivo de las actuaciones. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 55 Efectos de la presentación.

La declaración responsable efectuada de acuerdo con lo establecido en la Ley y con los requisitos procedimentales previstos en la presente ordenanza habilitará para la apertura del establecimiento comercial a partir de ese momento, de conformidad con lo señalado en el articulado de la presente ordenanza.

La presentación de la documentación incompleta o incorrecta no producirá los efectos de iniciación del procedimiento ni habilitará para el ejercicio de la actividad.

Artículo 56 Supervisión y control de actividades.

1. El Ayuntamiento podrá verificar la documentación presentada y, en su caso, requerir su subsanación o que sea completada, otorgando al interesado plazo de diez días para subsanar o completar los defectos advertidos. En el caso de que no se proceda a la subsanación o no se complete la documentación requerida, el ayuntamiento dictará resolución motivada de ineficacia de la declaración responsable comercial y cese del ejercicio de la actividad, previa audiencia del interesado.

2. Del mismo modo, se podrá efectuar, en cualquier momento, visita de comprobación a la instalación. En el caso de que el resultado de la visita de comprobación sea favorable, se emitirá informe de conformidad de la adecuación de la instalación a la declaración responsable presentada.

Si de la visita de comprobación se deriva la inadecuación de la instalación con el contenido de la declaración responsable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados.

En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de ineficacia de la declaración responsable comercial y



cese del ejercicio de la actividad, previa audiencia del interesado.

3. El interesado podrá solicitar el certificado de conformidad con la apertura. El ayuntamiento vendrá obligado a emitir el mismo en el plazo máximo de un mes, previa visita de comprobación y emisión de informe de conformidad de la adecuación de la instalación a la declaración responsable presentada.

Si de la visita de comprobación se deriva la inadecuación de la instalación con el contenido de la declaración responsable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados.

En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de ineficacia de la declaración responsable comercial y cese del ejercicio de la actividad, previa audiencia del interesado.

4. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015 LPACAP, la falta de presentación ante la administración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable comercial, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se constaten tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

8. Sin perjuicio del procedimiento establecido anteriormente, el Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por si mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y los requisitos de seguridad de las actividades o instalaciones, así como la adecuación de la instalación a la declaración responsable presentada.

Artículo 57 Cambios de titularidad.

El cambio de titularidad de la actividad comercial o de prestación de servicios se ajustará a lo establecido en el artículo 11, respecto a los cambios de titularidad de los instrumentos de intervención ambiental.

Artículo 58 Declaración responsable en el caso de antenas de telefonía, estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.



De conformidad con lo establecido en el artículo 33.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se requerirá la previa presentación de una declaración responsable para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios,

Asimismo, se requerirá la previa presentación de una declaración responsable para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Además de la documentación general prevista en este capítulo que ha de aportarse junto con la declaración responsable, en el caso de instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones se acompañará un ejemplar del proyecto técnico o memoria técnica que ha obtenido la aprobación por parte de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, conteniendo la diligencia de aprobación del órgano estatal, así como copia cotejada de la resolución de aprobación que contenga la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.

CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN CONCURRENTE DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS Y COMERCIALES.

Artículo 59 Procedimiento para la autorización de actividades comerciales sujetas a declaración responsable, que requieran la ejecución de obras.

Cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable comercial y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a previa obtención de licencia urbanística (ya sea de edificación o de intervención), el interesado presentará primero la solicitud de licencia urbanística para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez obtenida la misma y realizadas las obras e instalaciones y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la declaración responsable comercial. Junto a la solicitud de licencia urbanística deberá presentarse el "documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental" a que hace referencia la presente Ordenanza.

Cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable comercial y sea



necesaria la ejecución de obras sujetas a declaración responsable, el interesado presentará primero la declaración responsable para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez realizadas las mismas y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la declaración responsable comercial. Junto a la declaración responsable deberá presentarse el "documento de exención de responsabilidad municipal por inversión procedimental" a que hace referencia la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 4. ACTIVIDADES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROMOVIDAS POR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 60 Sometimiento a la normativa de actividades comerciales y de servicios.

El desarrollo de actividades comerciales minoristas o de servicios incluidos en el anexo IV de esta ordenanza que se promuevan por las administraciones públicas están sujetos a las previsiones de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, con la modificación incorporada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, así como a la normativa autonómica que la Comunidad Valenciana establezca en desarrollo de la legislación básica.

Artículo 61 Actividades comerciales y de servicios promovidas por el propio Ayuntamiento.

En el supuesto de que el propio Ayuntamiento pretenda la implantación y/o el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales minoristas o de servicios incluidos en el anexo IV de esta ordenanza, se llevará a cabo la siguiente tramitación:

- a) Redacción del pertinente proyecto o memoria técnica descriptivos de la actividad, bien por los propios Servicios Técnicos Municipales o bien mediante su contratación externa. En el supuesto de que sea precisa la ejecución de obras, el proyecto técnico será único para ambos aspectos, obras y actividad.

- b) Informe de los Servicios Técnicos Municipales sobre la conformidad del proyecto o memoria técnica. En el caso de que el proyecto o memoria técnica hayan sido redactados por los Servicios Técnicos Municipales, el informe de conformidad deberá ir suscrito por técnico distinto al redactor.



En el supuesto de que sean precisos informes o autorizaciones previas sectoriales, se solicitará la emisión de los mismos en el momento en que se consideren necesarios para la continuación del procedimiento (antes o después del informe de los Servicios Técnicos Municipales, en función del tipo de actividad a desarrollar).

- c) Aprobación municipal del proyecto o memoria técnica. El acuerdo que apruebe el proyecto o memoria técnica surtirá los efectos de autorización.
- d) Una vez finalizadas las obras y/o instalaciones, se girará visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar la adecuación de lo ejecutado al proyecto o memoria técnica aprobados. Del resultado de dicha visita se redactará un acta de comprobación. Si esta es favorable se podrá proceder a la apertura del establecimiento comercial o al inicio del servicio. Si el acta de comprobación es desfavorable por la existencia de deficiencias, se procederá a la subsanación de las mismas. Una vez subsanadas se redactará nueva acta de comprobación.

El desarrollo de actividades comerciales minoristas o de servicios incluidos en el anexo IV de esta ordenanza que se promuevan por las administraciones públicas distintas de este Ayuntamiento se sujetarán al régimen establecido para los particulares.

TITULO IV AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 62 Régimen jurídico.

Las actividades objeto del presente Título se rigen por las disposiciones previstas en el mismo; por lo señalado en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en los



preceptos concordantes y vigentes del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la antes mencionada Ley 14/2010, así como en las demás normas que resulten de aplicación.

Las demás disposiciones normativas municipales serán de aplicación a la materia objeto de regulación de la presente ordenanza en todo lo que no contradigan o se opongan a ésta.

Las actividades reguladas en el presente Título, se sujetarán, en todo caso, a la normativa autonómica o nacional en la materia de que se trate, así como a las normas de planeamiento urbanístico.

Artículo 63 Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, que se desarrollen o se ubiquen en el término municipal, con independencia de que los prestadores o titulares sean personas privadas o públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, así como de modo habitual o esporádico.

Se entenderá por:

- Espectáculos públicos: aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección que le es ofrecida por una empresa, artistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de ésta.
- Actividades recreativas: aquellas que congregan a un público que acude con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por la empresa con fines de ocio, entretenimiento y diversión.
- Establecimientos públicos: locales en los que se realizan los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sin perjuicio de que dichos espectáculos y actividades puedan ser desarrollados en instalaciones portátiles, desmontables o en la vía pública.

Todas estas actividades, así como las relativas a espectáculos taurinos o deportivos, a establecimientos turísticos o a los propios de establecimientos y actividades de juego, se regirán además, por su normativa específica, cuando ésta exista.

Artículo 64 Competencia Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento, por medio de sus órganos de gobierno con atribuciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y



establecimientos públicos, la competencia sobre los siguientes espectáculos y actividades:

1. El otorgamiento de la licencia de apertura, cuando así proceda, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.
2. El otorgamiento de licencias excepcionales en los términos previstos en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.
3. Inscribir y comunicar en los términos del artículo 12 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el cambio de titularidad en la licencia de apertura así como, cuando proceda, de la subrogación o novación subjetiva en la posición del cesionario durante el período de tramitación de la misma.
4. La realización de la visita de comprobación de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y el otorgamiento de la licencia de apertura.
5. La autorización de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que sin tener la consideración de extraordinarios, singulares o excepcionales, requieran de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables para su realización.
6. La autorización de los espectáculos y las actividades abiertos a la pública concurrencia en establecimientos con licencia distinta a la regulada en la normativa de espectáculos así como aquellos que se celebren en vía pública o al aire libre.
7. La realización de la visita de comprobación de las plazas de toros no permanentes o portátiles y otorgamiento de la licencia de apertura.
8. La autorización de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, con o sin animales, que se realicen en vía pública o en zonas de acceso o tránsito públicos.
9. La autorización de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales o patronales, requieran o no de la utilización de la vía pública.
10. La autorización para la celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos recogidos en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, cuyo desarrollo discurra, exclusivamente, dentro de su término municipal.
11. La tramitación de los expedientes sancionadores en materia de espectáculos por infracciones leves.
12. La adopción de medidas de policía y medidas provisionales, en el ámbito de sus competencias.



13. La reducción o ampliación del horario de cierre en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

14. La actividad de vigilancia e inspección de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

15. Las demás previstas en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y en Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, así como aquellas previstas en la normativa básica de régimen local y en la normativa de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 65 Exclusiones.

Sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad ciudadana, y de la necesidad de obtener cualquier otro tipo de autorización administrativa según la normativa sectorial aplicable, se excluyen del ámbito de aplicación del presente Título:

1. Los actos, establecimientos e instalaciones que sean manifestación de la libertad religiosa o de culto o estén dedicados a dicho fin.
2. Los actos políticos, sindicales y empresariales.
3. Los actos de naturaleza privada y carácter familiar que, por su contenido, no impliquen la organización o celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas previstas en la normativa de espectáculos.
4. Las instalaciones y actividades previstas en el catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que, por su ubicación, formen parte de la dotación de los elementos comunes de las comunidades de propietarios sujetas a la legislación de propiedad horizontal y estén dotadas de normas de uso interno, siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.
5. Las actividades recreativas y espectáculos públicos que se celebren en establecimientos de alojamiento incluidos en la normativa de turismo, para uso exclusivo de sus clientes, siempre que estén amparadas por la inscripción en el correspondiente Registro de acuerdo con esta última normativa.
6. Las actividades recreativas y espectáculos públicos que se realicen en el marco de actuaciones formativas, educativas o escolares, sean o no regladas, realizadas en centros de carácter académico o similar.



7. Los establecimientos que presten exclusivamente servicios de comunicación telefónica o conexión a internet excepto cuando supongan la prestación de la actividad recreativa de juegos para los usuarios.

8. Las actividades a las que se refiere el catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, cuando se hallen ubicadas en instalaciones o recintos no considerados establecimientos públicos a los efectos de dicha Ley, constituyan servicios anexos o accesorios y no estén abiertos a la pública concurrencia.

Artículo 66 Apertura de establecimientos públicos.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el titular o prestador podrá abrir un establecimiento público en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Licencia de apertura otorgada por el ayuntamiento de la localidad. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el procedimiento de apertura mediante autorización administrativa será necesario en los siguientes supuestos:

- a) Establecimientos públicos de aforo superior a 500 personas.
- b) Establecimientos con recinto o espacio calificado de riesgo alto.
- c) Establecimientos con recinto o espacio con carga térmica global elevada.
- d) Establecimientos que requieran de licencias excepcionales.

2. Declaración responsable, presentada ante el ayuntamiento de la localidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el procedimiento de apertura mediante declaración responsable será necesario en el resto de supuestos no contemplados en el apartado 1 anterior.

Artículo 67 Solicitante

Podrá instar la tramitación de cualquiera de los dos procedimientos citados en el artículo anterior el titular o prestador de la actividad, sea particular (persona física o jurídica) o entidad pública, y tenga o no finalidad lucrativa.

Artículo 68 Certificado de Compatibilidad Urbanística.

En cualquiera de los dos supuestos citados en el artículo 67, previamente a la solicitud de autorización para la apertura (apartado 1) o a la presentación de la Declaración Responsable (apartado 2) deberá solicitarse del Ayuntamiento la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto de la actividad con el



planeamiento urbanístico y con las Ordenanzas Municipales relativas al mismo, en los términos indicados en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 69 Seguro de Responsabilidad Civil e Incendios

1. Previamente al ejercicio de la actividad o del espectáculo o a la apertura del establecimiento, el solicitante de la licencia deberá acreditar ante el ayuntamiento la suscripción de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por los riesgos derivados de la explotación de aquellos. Asimismo, este seguro deberá incluir el riesgo de incendio así como posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios en el establecimiento, espectáculo o actividad.

La referida póliza deberá cumplir los requisitos de individualidad indicados en el artículo 18.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, con independencia de la modalidad contractual adoptada.

2. La acreditación de la existencia de la correspondiente póliza de seguro así como el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles se hará de acuerdo con el modelo de certificación establecido en el anexo I del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

3. La cobertura del seguro deberá estar en vigor durante todo el tiempo de duración de la actividad o del espectáculo.

4. La cuantía de los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación, en consideración al aforo máximo autorizado, serán las establecidas en el artículo 60 de Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 70 Modificaciones sustanciales.

1. Será necesaria, en todo caso, una nueva licencia o una declaración responsable más certificado de OCA para modificar la clase de espectáculo o actividad, proceder a un cambio de emplazamiento o para realizar una reforma que tenga carácter sustancial de los establecimientos o instalaciones.



2. A los efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por modificación sustancial aquella que suponga una alteración de la estructura del establecimiento o un cambio en la distribución de este cuando ello afecte o pueda implicar una reducción en las condiciones de seguridad, salubridad o peligrosidad para las personas o los bienes. Asimismo, se considerará como modificación sustancial la incorporación de una nueva actividad o el cambio de la autorizada.

En ningún caso tendrá la consideración de modificación sustancial la variación que, sin disminuir las condiciones iniciales de seguridad del local, suponga una adaptación del mismo a los requerimientos exigidos por la normativa vigente o aquella que, sin alterar los requisitos de concesión de la licencia o de apertura del establecimiento, repercute en una mejora de la calidad del establecimiento o instalación, siempre que las obras necesarias para la adaptación sean urbanísticamente legalizables.

3. Durante la tramitación de la modificación o, en su caso, obtención de nueva licencia, podrá continuarse con la actividad o el espectáculo para el que se disponga de licencia, siempre que el establecimiento cuente con las condiciones y requisitos para ello.

Artículo 71 Compatibilidad de espectáculos y actividades

1. Cuando un establecimiento público pretenda destinarse a dos o más espectáculos o actividades definidos por separado en el catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, en la licencia de apertura se hará constar cada uno de aquellos siempre que sean compatibles entre sí o hayan obtenido oportuna autorización de compatibilidad.

Se considerarán actividades compatibles aquéllas que sean equivalentes en cuanto a horario, dotaciones o público que pueda acceder a las mismas, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

2. La autorización de compatibilidad será, en todo caso, un trámite previo al otorgamiento de la licencia de apertura por el ayuntamiento o a la presentación de la declaración responsable. Esta autorización será emitida por la conselleria competente en materia de espectáculos previa petición del titular o prestador.

3. Podrán ser objeto de autorización de compatibilidad las actividades o espectáculos que física, técnica, legalmente o por su definición difieran en cuanto a horario, dotaciones o público al que se autoriza el acceso siempre que, en todo caso, se garantice la separación física de los espectáculos o actividades, la protección al menor y la no desnaturalización de aquellas.



4. Su solicitud y procedimiento de tramitación serán los establecidos en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 72 Licencias excepcionales

Excepcionalmente, y por motivos de interés público acreditados en el expediente, el Ayuntamiento podrá otorgar licencias de apertura, previo informe favorable del órgano autonómico competente en materia de espectáculos, en edificios inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano o en el Catálogo Municipal de Conjuntos y Edificios Protegibles, cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, siempre que quede garantizada la seguridad y salubridad del edificio y la comodidad de las personas, y se disponga del seguro exigido por la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, del Reglamento que la desarrolla y la presente Ordenanza. Con independencia de lo anterior, se tendrán en cuenta las autorizaciones, informes y comunicaciones exigibles en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. La tramitación de estas licencias se efectuará de acuerdo con el procedimiento de autorización previsto en el Capítulo 3 del presente Título, con las particularidades contempladas en el artículo 56 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 73 Contenido de las licencias de apertura.

En la resolución del otorgamiento de la licencia de apertura se harán constar, al menos, los siguientes datos:

- a. Nombre, razón social, número de identificación y domicilio de los titulares o prestadores del espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público.
- b. Emplazamiento y denominación del establecimiento.
- c. Aforo máximo del establecimiento.
- d. Actividad o espectáculo declarado o, en su caso, autorizado según lo dispuesto en el Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.



- e. Los demás requisitos y condiciones consideradas esenciales en función de la tipología del establecimiento.
- f. Plazo de inactividad permitido sin que sea constitutivo de caducidad de la licencia.

La licencia de apertura otorgada por el Ayuntamiento será suficiente para acreditar la actividad, condiciones y características del establecimiento público, sin que sea necesaria la exhibición de un cartel específico para ello. **A estos efectos, la licencia se expondrá en un lugar visible y fácilmente accesible.**

Artículo 74 Ambientación y amenización musical.

1. El titular o prestador del establecimiento que vaya a instalar o a tener ambientación musical por cualquier medio, deberá hacerlo constar expresamente en la declaración responsable que presente en el Ayuntamiento. Se exceptúa de este requisito a los establecimientos públicos que, de acuerdo con lo establecido en el Catálogo del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, deban tener ambientación musical en función de su tipología y actividad. La instalación o tenencia de ambientación musical deberá ser compatible con lo dispuesto en la legislación vigente sobre contaminación acústica. Si el establecimiento posee ambientación musical, o la emisión de música fuera su actividad principal, ya sea por medios humanos o mecánicos, deberá constar específicamente en la licencia el límite máximo de decibelios permitido de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contaminación acústica.

2. Tendrá la consideración de ambientación musical la emisión de música en el establecimiento cuando esta tenga el carácter de elemento esencial para el desarrollo de la actividad o espectáculo.

3. Se considerará amenización musical la emisión de música que, sin exceder de los decibelios (dB) indicados en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, se utilice como acompañamiento o sonido de fondo de establecimientos públicos. El límite de decibelios (dB) permitido para la amenización musical será de 70.

4. La amenización musical deberá ser emitida exclusivamente por medios mecánicos.

5. Los equipos instalados en la estructura del establecimiento para la emisión de la música de acompañamiento o sonido de fondo deberán cumplir, en todo caso, con los requisitos y condiciones técnicos para no exceder de los valores máximos de recepción



en el interior y en el exterior de aquel. En este sentido, deberán contar con sistemas que impidan niveles de emisión superiores a los autorizados.

Artículo 75 Terrazas

1. Los establecimientos que deseen disponer de terrazas o instalaciones al aire libre o en la vía pública, anexas al establecimiento principal, deberán obtener el correspondiente permiso municipal, que podrá limitar el horario de uso de estas instalaciones y, en todo caso, la práctica de cualquier actividad que suponga molestias para los vecinos. **No se podrán solicitar ni conceder licencias o autorizaciones para este tipo de instalaciones accesorias sin que previamente se haya obtenido la licencia de apertura del establecimiento.** No obstante, aunque no se haya formalizado dicha licencia por el Ayuntamiento, el titular o prestador podrá solicitar la ubicación de tales instalaciones si se ostenta el derecho a abrir el local de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y en esta Ordenanza.

2. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, se considerarán terrazas:

a) Espacios al aire libre anexas al establecimiento, delimitados de manera indubitada de la vía pública, que formen parte de aquel al estar contemplados en la licencia de apertura o documento equivalente.

b) Espacios de vía pública, anexas al establecimiento, ocupado por bienes muebles y/o instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, debidamente autorizados por el ayuntamiento.

3. Las terrazas referidas en la letra a del apartado anterior tendrán el horario que determine la orden de horarios anual para el establecimiento del que formen parte siéndoles aplicable el régimen de permisos y autorizaciones previsto en el presente reglamento.

4. Las terrazas en vía pública indicadas en la letra b del apartado 1, atenderán en cuanto a horario y funcionamiento a lo previsto por el ayuntamiento que las autorice dentro del marco normativo vigente.



Artículo 76 Cambio de titularidad.

Cualquier cambio de titularidad de un establecimiento público precisará de declaración formal ante este Ayuntamiento, sin que sea necesario el otorgamiento de nueva licencia municipal. Dicho cambio de titularidad deberá comunicarse en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado por cualquier medio de los admitidos en Derecho.

La notificación del cambio de titularidad deberá estar suscrita por el transmitente y el adquirente del establecimiento, con sus datos de identificación y asumiendo este último el compromiso expreso de destinar el local a la actividad reseñada en la licencia, cumpliendo toda la normativa aplicable a la misma. Caso contrario, dicha comunicación no tendrá validez para el Ayuntamiento, respondiendo ambos solidariamente por el incumplimiento de esta obligación, así como por las infracciones y sanciones en el que el adquirente haya podido incurrir por razón de la explotación del negocio.

El adquirente deberá acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, en los términos señalados en la presente Ordenanza.

Si para la concesión de la licencia que se transmite se estableció la constitución de una fianza para responder de determinadas actuaciones, el adquirente deberá acreditar la prestación de dicha fianza. No se devolverá la anteriormente presentada hasta que no se aporte otra fianza equivalente por el nuevo titular.

Una vez declarado el cambio de titularidad, la administración municipal lo comunicará al órgano autonómico competente en la materia para su conocimiento y efectos.

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable o tenga concedida licencia de apertura y se produzcan en ella supuestos de transformación sin modificación de la personalidad jurídica, así como modificaciones en la denominación de la sociedad, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

En el caso de que se solicite la subrogación (cesión de derecho) en un expediente en trámite, en el que no haya recaído la pertinente resolución, no se llevará a efecto tal subrogación y cesión hasta tanto se haya concedido la licencia de apertura. No obstante, podrá incluirse en la misma resolución de concesión de licencia de apertura ambos aspectos (concesión de licencia y cambio de titularidad de la misma), siempre que el solicitante haya aportado la documentación preceptiva.



Artículo 77 Arrendamiento de la actividad.

Cuando se produzca el arrendamiento de la explotación de la actividad o negocio autorizado por la licencia o la cesión temporal de la misma por cualquier título admitido en derecho, el titular deberá comunicar dicho extremo a la Administración en el plazo máximo de un mes desde la formalización de dicho negocio jurídico.

Cuando no se produzca la citada comunicación, responderán solidariamente el arrendatario y el arrendador o, en su caso, el cedente y el cesionario, de las infracciones administrativas en que hubieran podido incurrir durante la vigencia del contrato así como de las sanciones que, asimismo, se les pueda imponer por la comisión de tales infracciones.

Artículo 78 Extinción, revocación, anulación y suspensión de la licencia.

1. Las licencias de apertura solo serán efectivas en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en las mismas.

Serán válidas únicamente para las instalaciones y establecimientos que en ellas se consigne.

2. Los efectos de las licencias de apertura se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular o prestador.

b) Por caducidad de la licencia en los términos del artículo 16 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre y a lo previsto en el artículo 80 de la presente Ordenanza.

c) Por revocación cuando se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, o cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquel momento, habrían justificado la denegación.

d) Por revocación por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos que dichas normas establezcan y siempre que estas así lo dispongan.

e) Por revocación por el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengan exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad, previa audiencia del titular, y de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa.



3. Asimismo, las licencias de apertura podrán ser revisadas o, en su caso, anuladas, como consecuencia de la aplicación de las normas contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la revisión de los actos administrativos.

4. La licencia de apertura podrá ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento sancionador, cuando este se haya iniciado como consecuencia de infracciones graves o muy graves cometidas por vulneración de la normativa de espectáculos cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional previstos en el artículo 44 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

5. La solicitud de inicio de procedimiento para la apertura por distinto titular en un establecimiento que ya cuente con licencia de apertura determinará la extinción automática de la licencia preexistente desde el momento en que se expida el certificado final de instalación o se conceda la nueva licencia de apertura. A tal efecto se concederá previo trámite de audiencia al titular de la licencia preexistente cuando se de inicio al citado nuevo procedimiento para la nueva apertura.

La revocación o declaración de caducidad, extinguirá la declaración responsable o la licencia de apertura, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene, respectivamente, una nueva ajustada a la legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia caducada se consideraran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 79 Caducidad

La inactividad durante un periodo ininterrumpido de seis meses podrá determinar la caducidad de la licencia, que será declarada, en todo caso, previa audiencia del interesado y de manera motivada. No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga periodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad será de doce a dieciocho meses. Este plazo se fijará en la resolución de otorgamiento de la licencia de apertura.

La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado.



CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 80 Documentación necesaria

En el procedimiento de apertura mediante declaración responsable, junto a la declaración responsable redactada en modelo normalizado, conforme al Anexo IV del Decreto 143/2015 o facilitado por el Ayuntamiento, se deberá aportar como mínimo, la documentación siguiente:

- Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente, firmado por técnico competente y visado o registrado por colegio profesional. El contenido que deberá tener el proyecto se determinará en la Guía de Contenidos Mínimos a la que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza (una copia en soporte papel y una en soporte digital: PDF y CAD).
- Certificado de compatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico, o, en su caso, indicación de la fecha en que solicitó el mismo (o copia de la solicitud)
- En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.
- Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia solicitada o declaración responsable urbanísticas presentada.
- Certificados expedidos por entidad que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público.
Alternativamente, certificado emitido por técnico u órgano competente y visado o registrado por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate.
- Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.



- Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión para una instalación receptora específica (CERTINS), sellado electrónicamente.
- Certificado de empresa instaladora de las instalaciones de protección contra incendios.
- Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes.
- Auditoria Acústica que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, y en la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica y Vibraciones.
- Plan de actuación ante emergencias, con el contenido especificado en el artículo 236 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 81 Actuaciones previas a la declaración responsable

Con anterioridad a la presentación de la declaración responsable ante el ayuntamiento, los interesados en abrir un establecimiento público deberán haber efectuado, de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor, las obras que correspondan así como, de igual modo, la instalación de los elementos eléctricos, acústicos y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 82 Comprobación municipal en establecimientos abiertos con certificado de OCA

1. El Ayuntamiento, en virtud de su potestad de inspección, podrá efectuar visita de comprobación al local o establecimiento abierto por declaración responsable y certificado de OCA.
2. A tal efecto, se emitirá un informe en el que harán constar, si así resulta, la conformidad entre las condiciones del establecimiento y la documentación presentada o, por el contrario, las posibles inexactitudes, deficiencias o falta de adecuación entre lo manifestado por el titular o prestador y las referidas condiciones.
3. Si del resultado de la visita de comprobación se deriva la existencia de deficiencias que no tengan carácter sustancial, se dará un plazo al titular o prestador a los efectos



de proceder a la subsanación de los defectos advertidos. La duración de este plazo no podrá ser superior a seis meses debiéndose motivar esta circunstancia en el acta de comprobación que se expida al efecto.

Se considerará deficiencia no sustancial aquella que no implique una reducción de las condiciones de seguridad, salubridad, peligrosidad o confort para las personas o los bienes.

4. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, si el Ayuntamiento constatase el incumplimiento por el interesado de la subsanación requerida, podrá ordenar el cese de la actividad así como, en su caso y si así procede, dar traslado de las actuaciones a la conselleria competente en materia de espectáculos a los efectos oportunos.

5. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cuando de la visita de comprobación se desprenda la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento esencial presentado, el ayuntamiento comunicará mediante resolución motivada la imposibilidad de continuar con la actividad o la paralización de esta hasta que se subsanen las deficiencias advertidas. La decisión entre la imposibilidad de continuar con la actividad o su paralización será objeto de motivación en la resolución municipal a tenor de la gravedad de la inexactitud o falsedad apreciadas por el ayuntamiento.

Asimismo, en el caso de que dichas deficiencias se consideren insubsanables, se determinará por la misma vía el cierre definitivo del establecimiento. Esta circunstancia se comunicará a las consellerías competentes por razón de la materia.

6. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, se concederá la debida audiencia a los interesados.

7. Lo indicado en los apartados anteriores será independiente de la exigencia de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes cuando así se derive de las actas de comprobación efectuadas. En este último caso, se procederá, si así corresponde, a la oportuna incoación de expediente sancionador.

Artículo 83 Comprobación municipal en establecimientos abiertos sin certificado de OCA

1. Con carácter previo a la visita de comprobación prevista en el artículo siguiente, el ayuntamiento verificará la correcta presentación de la documentación a la que se refiere el artículo 81 de la presente Ordenanza. Asimismo, y muy especialmente,



determinará la corrección del proyecto de actividad presentado por el titular o prestador de acuerdo con lo dispuesto en la normativa técnica en vigor.

En el supuesto de hallarse incorrecciones, lo devolverá al interesado a los efectos de su rectificación.

2. Los técnicos municipales, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable y documentación anexa en el ayuntamiento, efectuarán visita de comprobación al establecimiento.

3. Si de los resultados de la comprobación así procede, se emitirá un acta de comprobación favorable en la que se hará constar la conformidad entre las condiciones del establecimiento y la documentación presentada.

Esta acta de comprobación favorable posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento de la licencia de apertura.

4. El ayuntamiento, una vez efectuada la visita de comprobación y, en su caso, extendida el acta de comprobación favorable, procederá a la expedición y otorgamiento de la licencia de apertura. Esta licencia será notificada al interesado.

5. El otorgamiento de la licencia de apertura tendrá como consecuencia la puesta en funcionamiento del establecimiento con carácter definitivo.

6. En el supuesto de que transcurra el plazo de un mes sin que el ayuntamiento efectúe la visita de comprobación, el titular o prestador podrá abrir el establecimiento bajo su responsabilidad previa comunicación al órgano municipal correspondiente.

El ayuntamiento registrará de entrada dicha comunicación, entregando copia al interesado.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, la no realización de la visita de comprobación en el plazo de un mes, no exime al ayuntamiento de la obligación de efectuarla con posterioridad. En este sentido, se procederá en función de lo establecido en los apartados anteriores.

8. Si del resultado de la visita de comprobación se deriva la existencia de deficiencias que no tengan carácter sustancial, se dará un plazo al titular o prestador a los efectos de proceder a la subsanación de los defectos advertidos. La duración de este plazo no podrá ser superior a seis meses debiéndose motivar esta circunstancia en el acta de comprobación que se expida al efecto.



Se considerará deficiencia no sustancial aquella que no implique una reducción de las condiciones de seguridad, salubridad, peligrosidad o confort para personas o bienes.

9. El ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo otorgado, efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados. En caso de incumplimiento debidamente constatado, el ayuntamiento resolverá el no otorgamiento de la licencia de apertura previa comunicación al interesado.

10. Cuando de la visita de comprobación se desprenda la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento esencial presentado, se procederá según lo indicado en el apartado 5 del artículo 83 de la presente Ordenanza.

Artículo 84 Remisión de documentación a la Consellería competente en materia de espectáculos.

El Ayuntamiento, respecto a los establecimientos abiertos por el procedimiento indicado en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat remitirá a la consellería competente en materia de espectáculos la declaración responsable, el proyecto de actividad y la licencia de apertura o certificado emitido por el OCA.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO DE APERTURA MEDIANTE AUTORIZACIÓN

Artículo 85 Documentación necesaria para inicio expediente autorización.

En la solicitud de autorización para la apertura de actividad, se indicarán y acreditarán los datos identificativos del titular o promotor; así como del técnico redactor del proyecto, el emplazamiento de la actuación del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público, incluida su referencia catastral.

La documentación administrativa mínima para iniciar la tramitación del procedimiento de apertura mediante autorización es la siguiente:

- a) Modelo normalizado de solicitud de autorización para la apertura de un establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público, debidamente cumplimentado. Dicho modelo se encuentra a disposición de los interesados en la página *web* del Ayuntamiento y en la Oficina de Atención al Ciudadano del mismo.
- b) Certificado de compatibilidad urbanística.
- c) Declaración Responsable para la realización de las obras o justificante de la solicitud de la licencia de obras, en los casos en que



sea preceptiva ésta, cuando para el ejercicio de la actividad se requiera de la ejecución de obras, salvo que la declaración responsable o la solicitud de licencia de obras se presente por el particular una vez haya fijado los condicionantes técnicos el órgano autonómico competente, o haya transcurrido el plazo para la emisión del preceptivo informe.

- d) Autorizaciones sectoriales preceptivas que se requieran con carácter previo.
- e) Proyecto técnico de Actividad en los términos establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza

Artículo 86 Documentación necesaria a acompañar a la comunicación previa a la comprobación municipal para la apertura.

Cuando el interesado considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas (es decir, cuando considere que ha dado cumplimiento a los requisitos o condicionamientos técnicos exigidos en la instrucción del expediente y necesarios para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura, tal y como se indica en el artículo 87.9) lo comunicará formalmente al Ayuntamiento solicitando visita de comprobación.

Dicha comunicación y solicitud se formalizará en instancia según modelo normalizado, acompañándose de:

- a) Certificado suscrito por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de que las instalaciones han sido ejecutadas de acuerdo con los requisitos y condicionantes técnicos exigidos para el otorgamiento de la licencia de apertura.
- b) Certificado suscrito por técnico competente y visado, en su caso, por el correspondiente Colegio Oficial, acreditativo de la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones efectuadas por Laboratorios acreditados o ECMCA (Entidad colaboradora en materia de calidad ambiental), con las comprobaciones siguientes:
 - Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior, conforme al procedimiento indicado en el Anexo IV del Decreto 266/2004 de la GV.



- Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad, tales como: climatización (Leq fondo y fuente), ventilación forzada (Leq fondo y fuente), arrastre de mesas y sillas, apertura y cierre de persianas y otras fuentes o ruidos de impacto que procedan, conforme al procedimiento indicado en el Anexo IV del RD 1367/2007, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.
 - Evaluación del nivel sonoro de recepción exterior, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad, tales como: climatización (Leq fondo y fuente), ventilación forzada (Leq fondo y fuente), arrastre de mesas y sillas, apertura y cierre de persianas y otras1 fuentes o ruidos de impacto que procedan, conforme al procedimiento indicado en el Anexo IV del RD 1367/2007, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.
 - En el caso de modificación de la ubicación de las fuentes sonoras mencionadas, descritas e incluidas en el estudio acústico de la autorización, incluida la Ambientación Musical si está amparada por aquélla, deberá presentar un nuevo plano de emplazamiento y características de las fuentes.
- c) Certificados técnicos exigidos por las normativas sectoriales aplicables según el tipo de actividad.
- d) La documentación especificada en la Resolución citada en el artículo 87.7 por la que se establezcan los condicionantes y requisitos técnicos a exigir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura.
- e) Plan de autoprotección o Plan de actuación ante emergencias, redactado según las normas de autoprotección en vigor, firmado por técnico competente y suscrito por el titular o prestador.
- f) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 87 Procedimiento de apertura mediante autorización.

1. El Ayuntamiento, una vez presentada la solicitud de autorización de la actividad y la documentación anexa indicada, procederá a registrar dicha solicitud entregando justificante al interesado



2. Una vez registrada la solicitud de autorización en la unidad administrativa competente para su tramitación, se verificará que la misma se acompaña de la documentación mínima requerida. En caso contrario, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días aporte la misma, con advertencia de que, de no subsanarse la falta de aportación de dicha documentación en el señalado plazo, se procederá al archivo de las actuaciones, de conformidad con los artículos 71 y 42 de la LRJPAC (artículos 68 y 21 de la Ley 39/2015 LPACAP). Asimismo, se indicará en el señalado requerimiento que la presentación de la documentación incompleta no producirá los efectos de iniciación del procedimiento ni habilitará para el ejercicio de la actividad

3. Una vez presentada la solicitud de autorización acompañada de toda la documentación mínima administrativa y técnica necesaria, ya sea en primera instancia o, tras el requerimiento de subsanación de deficiencias, la unidad administrativa competente dará traslado del proyecto presentado y de toda la documentación a los Servicios Técnicos Municipales a los efectos de que, en el plazo máximo de un mes emitan los correspondientes informes en los que se haga constar:

- a) La normativa en materia de planes de ordenación urbana y demás normas de competencia municipal. Se hará constar, mediante diligencia del Arquitecto Municipal en el Certificado de Compatibilidad que el interesado acompañe a su solicitud, que el proyecto que se presenta coincide con la actividad objeto del Certificado de Compatibilidad.
- b) La normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- c) La normativa sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.
- d) La normativa contra la contaminación acústica.
- e) La normativa en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- f) La normativa en materia de accesibilidad.

4. En función del sentido de los informes, la tramitación subsiguiente será:

- Informes de deficiencias subsanables: se requerirá al interesado la subsanación de las deficiencias con indicación de que, de no subsanarlas en el plazo máximo de diez días, se le tendrá por decaído en el derecho al trámite, de conformidad con lo señalado en el art. 76 LRJPAC (art. 73 LPACAP) advirtiéndole, asimismo, que si en el plazo de tres meses no realiza actividad tendente a subsanar las deficiencias y reparos, se podrá archivar las actuaciones por caducidad del procedimiento -art. 92



LRJPAC (art. 95 LPACAP)-, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 LRJPAC (art. 21 LPACAP).

- Informes desfavorables: se deberá proceder a la denegación de la solicitud de autorización, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 LRJPAC (art. 21 LPACAP).
- Informes favorables: se elevará lo actuado a los órganos de la Generalitat para la continuación del procedimiento.

5. Una vez emitidos estos informes municipales favorables, el Ayuntamiento remitirá el expediente a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, cuando proceda, en materia de evaluación ambiental, con el objeto de que se evacuen los informes referentes al cumplimiento de las condiciones generales técnicas de su competencia.

6. Dichos informes autonómicos tendrán carácter vinculante cuando sean desfavorables o cuando establezcan condiciones de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa técnica en vigor. No obstante, se entenderá favorable cuando el Ayuntamiento no haya recibido comunicación expresa en el plazo de un mes desde la recepción del expediente por el órgano autonómico.

7. Una vez recibido el informe autonómico, o transcurrido un mes desde que la solicitud del mismo haya tenido entrada en el órgano autonómico, el Ayuntamiento comunicará al interesado, mediante Resolución expresa, los requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura. El plazo máximo para resolver y notificar dicha resolución expresa será de tres meses a computar desde la presentación del proyecto por el titular o prestador en el Ayuntamiento. Si transcurren los tres meses sin que se emita la referida resolución, el interesado podrá entender que el proyecto presentado es correcto y válido a los efectos oportunos.

8. El transcurso del plazo para resolver se suspenderá por los tiempos correspondientes cuando sea requerida la subsanación de deficiencias, así como por los referidos a la solicitud y emisión de los informes preceptivos.

9. Cuando el interesado considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas, lo comunicará formalmente al Ayuntamiento, quien, previo registro de entrada de dicha comunicación, girará visita de comprobación en el plazo de un mes. La comunicación se realizará en modelo normalizado e irá acompañada de la documentación señalada en el artículo 86 de la presente Ordenanza.

10. En caso de presentarse la documentación incompleta, se requerirá al interesado la subsanación de las deficiencias con indicación de que, de no subsanarlas en el plazo



máximo de diez días, se le tendrá por decaído en el derecho al trámite, de conformidad con lo señalado en el art. 76 LRJPAC (art. 73 LPACAP); advirtiéndole, asimismo, que si en el plazo de tres meses no realiza actividad tendente a subsanar las deficiencias y reparos, se podrá archivar las actuaciones por caducidad del procedimiento -art. 92 LRJPAC (art. 95 LPACAP) -, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 LRJPAC (art. 21 LPACAP).

11. En caso de presentarse la comunicación debidamente cumplimentada y acompañada de toda la documentación señalada en los artículos precedentes de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento deberá girar visita de comprobación en el plazo de un mes desde el registro de entrada de dicha comunicación.

12. Dentro del mes desde la comunicación en forma, se realizará visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales. Del resultado de la visita del técnico municipal se levantará Acta de Comprobación que podrá ser Favorable o Desfavorable, procediendo el Ayuntamiento a otorgar o denegar la Licencia de Apertura.

13. Transcurrido el mes desde la comunicación en forma por parte del titular o prestador para que por parte del Ayuntamiento se lleve a cabo la pertinente comprobación, sin que la misma haya sido objeto de requerimiento de subsanación de deficiencias o, siéndolo, el interesado haya aportado documentación tendente a subsanarlas y haya transcurrido un mes desde dicha presentación, podrá, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento previa notificación al órgano competente. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento deberá realizar la correspondiente comprobación.

14. En caso de que el interesado acompañe a la comunicación previa a la apertura, un Certificado de un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), no será necesario girar visita de comprobación pudiendo el interesado, en este caso, proceder a la apertura del establecimiento.

15. Si no se aporta el citado certificado, el plazo para otorgar la licencia de apertura será de QUINCE DÍAS a contar desde el Acta de Comprobación Municipal favorable.

CAPÍTULO 4. LICENCIA DE APERTURA PARA INSTALACIONES EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES.

Artículo 88 Procedimiento licencia de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.



- Precisarán de declaración responsable ante el Ayuntamiento, las actividades recreativas o espectáculos públicos que, por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente.
- Asimismo, precisarán de dicha declaración, los espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.
- Para la realización de lo previsto en los apartados anteriores deberán cumplirse las condiciones técnicas establecidas en el artículo 4 de la Ley 14/2010, así como la disponibilidad del seguro obligatorio en términos análogos a lo indicado para instalaciones fijas.
- Los interesados en llevar a cabo actividades en instalaciones eventuales portátiles o desmontables, deberán presentar ante el Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa el modelo de Declaración Responsable obrante en el Ayuntamiento, acompañado de la siguiente documentación:

4.1 DOCUMENTACIÓN GENÉRICA QUE SE DEBE APORTAR.

- 4.1.1 En caso de ser una sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma y del CIF, así como fotocopia de la escritura de poderes a favor del administrador o representante.
- 4.1.2 Justificante acreditativo del ingreso de las tasas por aplicación de las Ordenanzas fiscales correspondientes (la reguladora de la tasa por tramitación de expedientes relativos al ejercicio de actividades, la reguladora de la tasa por ocupación de dominio público, etc.)
- 4.1.3 Proyecto o Memoria del espectáculo o actividad, que incluirá plano de emplazamiento, con indicación de dimensiones, superficie a ocupar y descripción de todos los elementos que se instalen. Dicho Proyecto o Memoria deberá ser firmado por técnico competente y visado o registrado por el colegio profesional correspondiente.
- 4.1.4 Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y en función del aforo autorizado (art.59 y 60 Decreto 52/2010)



4.1.5 Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión para una instalación receptora específica (CERTINS), sellado electrónicamente.

4.1.6 Certificado de empresa instaladora de las instalaciones de protección contra incendios.

4.1.7 Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, Certificado final de la instalación suscrito por el técnico director de las mismas, y visado o registrado por colegio profesional, sobre la adecuada seguridad y solidez de todos sus elementos, haciendo mención expresa, en su caso, a la instalación eléctrica.

4.1.8 Plan de autoprotección o, en su caso Plan de actuación ante emergencias.

4.2 DOCUMENTACIÓN ADICIONAL ESPECIFICA, SEGÚN EL TIPO DE INSTALACIÓN.

4.2.1. CIRCOS:

- ✓ Proyecto técnico de la instalación, redactado por técnico competente y visado o registrado por colegio profesional correspondiente, donde se justifique las condiciones técnicas generales y específicas para este tipo de actividades según la normativa vigente.

4.2.2. FERIAS:

Si se trata de una atracción ferial dotada de elementos mecánicos o despleables, tales como carruseles, norias, montañas rusas o similares:

- ✓ Proyecto técnico de la atracción suscrito por facultativo competente y visado o registrado por el colegio profesional correspondiente, o elaborado y suscrito por empresa con calificación de OCA en el que se justifiquen las adecuadas medidas de seguridad, higiene y comodidad de acuerdo con la normativa en vigor. Cuando las instalaciones consistan en un conjunto de atracciones e instalaciones recreativas instaladas en un recinto acotado, el proyecto técnico, además de referirse a cada una de las atracciones, deberá incluir un proyecto del recinto ferial, en su conjunto.
- ✓ Boletín de instalación eléctrica presentado en el servicio de Industria de la Consellería competente.



- ✓ Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, el solicitante deberá presentar ante el Ayuntamiento un certificado de montaje suscrito por técnico habilitado competente o, en su caso, por empresa con calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) con competencia acreditada en esta materia, en el que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos. Dicha certificación, en todo caso, estará vinculada al proyecto que la origina.

La falta de la anterior certificación dejará sin efecto las actuaciones realizadas hasta el momento e implicará la prohibición de poner en funcionamiento la referida atracción.

- Corresponderá al Ayuntamiento comprobar la adecuación entre lo declarado por los interesados y el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, a los efectos de otorgar la licencia de apertura. Se exceptúa el caso en el que a la declaración responsable y documentación anexa se acompañe certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), en cuyo supuesto se podrá iniciar directamente la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.
- El Ayuntamiento exigirá, cuando la actividad vaya a emplazarse en espacio público, y previamente a la autorización expresa para el funcionamiento de la actividad (licencia de apertura), la constitución de una fianza de 0,25 Euros por cada m² de superficie a ocupar con la instalación eventual, portátil o desmontable, con el fin de que los titulares o prestadores respondan de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse. Dicha fianza será devuelta, previa solicitud, a los interesados cuando cesen en la actividad para la que se otorgó la licencia y tras la comprobación de la no existencia de denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución, así como de la debida restitución de la parcela o espacio público ocupado a su estado previo.
- Cuando la actividad vaya a emplazarse en **espacio público** se entenderá que la declaración responsable conlleva simultáneamente solicitud de autorización para la utilización del pertinente espacio público. En este supuesto, el solicitante no podrá implantar ni ejercer la actividad hasta que se emita resolución expresa autorizando dicha ocupación de espacio público.



- El procedimiento de concesión de licencia será el establecido en el artículo 98 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

CAPÍTULO 5. EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN CONCURRENTE DE AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 89 Supuestos

Para la tramitación de las autorizaciones en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos al público que requieran la ejecución de obras, se estará a la entidad de las obras y al tipo de autorización, en función de la actividad que se pretenda ejercer, pudiéndose dar los diferentes supuestos que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo 90 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Declaración responsable (artículos 80 a 84 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que por su naturaleza estén sujetas al régimen de Declaración Responsable.

En este supuesto, la declaración responsable de las obras deberá presentarse en el Ayuntamiento previa o simultáneamente a la declaración responsable de la actividad. En cualquiera de los dos supuestos, junto a la declaración responsable de las obras deberá formalizarse el "*documento de inversión procedimental*" y ello porque las obras deben estar ejecutadas en el momento de efectuarse la visita de comprobación municipal contemplada en el artículo 84 de esta Ordenanza.

Artículo 91 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Declaración responsable (artículos 80 a 84 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que por su naturaleza estén sujetas a previa licencia urbanística expresa (de edificación o intervención).

En este supuesto, la solicitud de licencia urbanística (junto a la documentación que haya de acompañarla según la Ordenanza Municipal correspondiente) deberá presentarse en el Ayuntamiento previa o simultáneamente a la declaración responsable de la actividad. En cualquiera de los dos supuestos, junto a la declaración responsable de las obras deberá formalizarse el "*documento de inversión procedimental*" y ello porque



las obras deben estar ejecutadas en el momento de efectuarse la visita de comprobación municipal contemplada en el artículo 89 de esta Ordenanza.

Si la solicitud de licencia urbanística se presentara simultáneamente a la declaración responsable para la apertura de la actividad, esta última quedará suspendida en su tramitación hasta que se conceda, en su caso, la licencia urbanística, debiendo notificarse dicha suspensión al interesado. En el supuesto de denegación expresa de la licencia urbanística, quedará definitivamente sin efecto la declaración responsable de la actividad, haciéndose constar expresamente esta ineficacia en la resolución denegatoria de aquella.

Artículo 92 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Autorización (artículos 85 a 87 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que por su naturaleza estén sujetas al régimen de Declaración Responsable.

Se presentará de manera simultánea declaración responsable de obras, junto con la solicitud de autorización de apertura de las actividades a que se refiere el presente título, acompañada de la documentación técnica y administrativa exigida en la correspondiente Ordenanza, tanto para la ejecución de las obras como para la autorización de la actividad correspondiente.

La documentación técnica podrá aportarse en un único proyecto, en su caso, o en dos proyectos debidamente coordinados, sin perjuicio de que por la entidad de las obras no se requiera de proyecto técnico, en cuyo caso la memoria guardará relación directa con el contenido del proyecto de la instalación.

No surtirá efecto la declaración responsable de obras hasta que estén fijados los condicionantes técnicos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o bien, haya transcurrido el plazo de un mes para la emisión del informe y se entienda la aceptación de la documentación técnica presentada por el titular petitionerario.

En el caso de que por los órganos autonómicos competentes se fijen condiciones que afecten al contenido de las obras, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del titular petitionerario a fin de que proceda a modificar la documentación técnica que acompañe a la declaración responsable, ya se trate de una memoria o de un proyecto técnico.

Modificada la documentación técnica, en su caso, o transcurrido el plazo para la fijación de los condicionantes técnicos, surtirá efectos la declaración responsable de obras para que por el particular petitionerario se ejecuten las mismas.



Ejecutadas las obras, se presentará ante el Ayuntamiento comunicación para la visita de comprobación de las obras e instalaciones por los servicios técnicos municipales.

Tanto si se solicita la ejecución de las obras con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad a que se refiere el presente Título, como si se presentan de manera simultánea ambas autorizaciones, se deberá presentar el “documento de inversión procedimental”.

En el supuesto de no acompañar el citado documento de inversión del orden de los procedimientos, se registrará de entrada la declaración responsable urbanística advirtiendo al interesado que deberá subsanar la falta de presentación del documento de inversión en el plazo de diez días o se le tendrá por desistido de su declaración, previa resolución que deberá ser dictada al efecto.

Se registrará, asimismo, la solicitud de autorización de la actividad del artículo 10 Ley 14/2010, que se seguirá por los trámites que le correspondan, sin que se puedan ejecutar obras de ninguna índole hasta que no presente la declaración responsable correspondiente ajustada, en su caso, a los condicionantes técnicos correspondientes.

También será posible la presentación de la declaración responsable por el particular peticionario cuando por el Ayuntamiento se le comunique en resolución expresa los condicionantes técnicos que haya podido imponer el órgano autonómico competente o, en su defecto, haya transcurrido el plazo para la emisión del preceptivo informe. En estos casos, la documentación técnica a acompañar a la declaración responsable, deberá estar debidamente coordinada con la documentación técnica que se acompañe a la solicitud de licencia de apertura. El resto de documentación a acompañar a la declaración responsable y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 93 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos cuyo procedimiento de apertura sea mediante Autorización (artículos 85 a 87 de esta Ordenanza) y que precisen de la ejecución de obras que por su naturaleza estén sujetas a previa licencia urbanística expresa (de edificación o intervención).

Se presentará de manera simultánea solicitud de licencia de obras y solicitud de autorización de apertura de las actividades a que se refiere el presente título, acompañada de la documentación técnica y administrativa exigida en la correspondiente Ordenanza, tanto para la ejecución de las obras como para la autorización de la actividad correspondiente, tramitándose ambos procedimientos como piezas separadas.



La documentación técnica podrá aportarse en un único proyecto o, en dos proyectos debidamente coordinados por los autores de los mismos. Preferiblemente se presentará un único proyecto que contenga las obras a realizar junto con las instalaciones en que consista la actividad, verificando el cumplimiento de todos los requisitos técnicos que sean exigibles legalmente.

La documentación técnica tanto de las obras como de las instalaciones se remitirá a los órganos autonómicos competentes a fin de que por los mismos se emitan los informes preceptivos a que se refiere la Ley 14/2010. Los informes que emitan dichos órganos serán vinculantes para el contenido de las resoluciones municipales, entendiéndose favorable la documentación técnica remitida si en el plazo de un mes no se producen dichos informes.

En el caso de que por los órganos autonómicos competentes se fijen condiciones que afecten al contenido de las obras, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del titular petionario a fin de que proceda a modificar el proyecto técnico que se acompañe a la solicitud de licencia urbanística. Dicha puesta en conocimiento se efectuará en la resolución expresa de imposición de condicionantes.

Modificada la documentación técnica, en su caso, o transcurrido el plazo para la fijación de los condicionantes técnicos, se otorgará por el Ayuntamiento la licencia urbanística, siempre y cuando las obras se ajusten al planeamiento urbanístico y resto de normativa de aplicación, para que por el particular petionario se ejecuten las obras finalmente autorizadas.

Ejecutadas las obras, se presentará ante el Ayuntamiento la comunicación para la visita de comprobación de las obras e instalaciones por los servicios técnicos municipales.

Si se solicitase la licencia urbanística para la ejecución de las obras con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad a que se refiere el presente apartado, alterando los procedimientos normales de tramitación, o bien se presentasen de manera simultánea ambas solicitudes, se deberá formalizar el *“documento de inversión procedimental”*.

En el supuesto de no acompañar el documento de inversión del orden de los procedimientos, se registrará de entrada la solicitud de licencia urbanística advirtiendo al interesado que deberá subsanar la falta de presentación del documento de inversión procedimental en el plazo de diez días o se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada al efecto.

La resolución de la licencia urbanística se producirá en el momento procesal oportuno, con arreglo a las reglas señaladas en el presente apartado, y siempre con carácter



previo a la visita de comprobación que por los servicios técnicos municipales se lleve a cabo de las instalaciones correspondientes y, en todo caso, antes del otorgamiento de la licencia de apertura de la actividad.

También será posible la presentación de la solicitud de licencia de obras una vez que se hayan fijado los condicionantes técnicos por parte del órgano autonómico o, en su defecto, haya transcurrido el plazo para la emisión del informe preceptivo. La documentación técnica a acompañar a la solicitud de licencia de obras deberá estar debidamente coordinada con el proyecto de la actividad presentado con la licencia de apertura, así como con los condicionantes técnicos que se hayan podido fijar por el órgano autonómico. El resto de documentación a acompañar a la solicitud de licencia de obras, así como la tramitación, en estos casos, se ajustará a lo previsto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO 6. ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 94 Sometimiento a la normativa de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Están sujetos a las previsiones de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, al Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, y demás normativa concordante, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos a que se refiere el catálogo anexo de dicha Ley que, pretendiendo desarrollarse en el término municipal de Aspe, se promuevan por las Administraciones Públicas.

La resolución finalizadora del procedimiento por la que se acuerde la conformidad para la puesta en funcionamiento de la actividad promovida por el Ayuntamiento, será equivalente a la licencia de apertura otorgada a los particulares o a otras entidades públicas, debiendo verificarse en el procedimiento que se instruya al efecto, el cumplimiento de los mismos requisitos que se exige con carácter general a los titulares o prestadores particulares.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos promovidos por Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento, se sujetarán al régimen establecido para los particulares.



Artículo 95 Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas o Establecimientos públicos a implantar o ejercer por el propio Ayuntamiento.

En el supuesto de que el propio Ayuntamiento pretenda la implantación y/o el ejercicio de cualquiera de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título, se llevará a cabo la siguiente tramitación:

1. Redacción del pertinente proyecto o memoria técnica descriptivos de la actividad, bien por los propios Servicios Técnicos Municipales o bien mediante su contratación externa. En el supuesto de que sea precisa la ejecución de obras, el proyecto técnico será único para ambos aspectos, obras y actividad.
2. Informe de los Servicios Técnicos Municipales sobre la conformidad del proyecto o memoria técnica. En el caso de que el proyecto o memoria técnica hayan sido redactados por los Servicios Técnicos Municipales, el informe de conformidad deberá ir suscrito por técnico distinto al redactor. En el supuesto de que sean precisos informes o autorizaciones previas sectoriales, se solicitará la emisión de los mismos en el momento en que se consideren necesarios para la continuación del procedimiento (antes o después del informe de los Servicios Técnicos Municipales, en función del tipo de actividad a desarrollar).

Si se trata de un establecimiento de los contemplados en el artículo 24 del Decreto 143/2015 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010 (establecimiento público de aforo superior a 500 personas, o establecimiento con recinto o espacio calificado de riesgo alto, o establecimiento con recinto o espacio con carga térmica global elevada, o establecimiento que requiera de licencia excepcional), una vez emitido el informe técnico municipal, se remitirá una copia del proyecto y del citado informe municipal al órgano de la Generalidad competente en materia de espectáculos a los efectos de emisión del informe relativo a las condiciones generales técnicas. Dicho informe podrá contener aquellos condicionantes técnicos que, en aplicación de la normativa vigente en el ámbito de su competencia, se consideren exigibles.

Los condicionantes técnicos que se contengan en el citado informe autonómico darán lugar a las pertinentes modificaciones o correcciones en el proyecto elaborado e informado por el Ayuntamiento, para que dichos condicionantes sean incorporados a la ejecución de las obras o instalaciones previamente al inicio de su funcionamiento

3. Aprobación municipal del proyecto o memoria técnica, con indicación expresa de las medidas correctoras a tener en cuenta en la ejecución de las obras o instalaciones, así como del aforo previsto para el local o recinto.
4. Una vez finalizadas las obras y/o instalaciones, se girará visita de inspección por los servicios técnicos municipales para comprobar la adecuación de lo ejecutado al proyecto o memoria aprobados (acta de recepción). Del resultado de dicha visita se



redactará informe de conformidad para la puesta en funcionamiento de la actividad, tras lo cual se emitirá resolución municipal expresa autorizatoria del inicio al ejercicio de la misma (en el caso de que existan deficiencias, se requerirá previamente su subsanación). Dicha resolución municipal tiene los efectos de licencia de apertura.

Previamente a dicha resolución municipal deberá haberse tramitado y obtenido por el Ayuntamiento la documentación técnica y administrativa precisa para el inicio del funcionamiento de la concreta actividad de que se trate (boletín de instalación eléctrica, auditoría acústica, etc.).

Asimismo, previamente a dicha resolución municipal deberá haberse suscrito por el Ayuntamiento el seguro de responsabilidad civil por los riesgos derivados del funcionamiento de la actividad. Este seguro deberá incluir el riesgo de incendio así como posibles daños al público asistente, a terceros, y al personal que preste sus servicios en el establecimiento, espectáculo o actividad. La cuantía del capital mínimo que deberá contemplar la póliza de seguro estará en función del aforo máximo autorizado, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las cuantías mínimas establecida en el artículo 60 del Decreto 143/2015 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010.

En el supuesto de actividades promovidas por otras Administraciones Públicas distintas de la municipal, se seguirá el régimen general contemplado en el resto del presente título.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. TENENCIA DE ANIMALES.

1.- Estará sujeta a comunicación de actividad inocua al Ayuntamiento (Capítulo 5 del Título II de esta Ordenanza) la tenencia de las siguientes clases o especies de animales, cuando no tenga carácter lucrativo:

- Cánidos, cuando se tengan más de 10 unidades.
- Équidos, cuando se tengan más de 8 unidades.
- Ganado porcino, cuando se tengan más de 4 unidades.
- Ganado caprino u ovino, cuando se tengan más de 15 unidades.
- Aves de corral (gallinas, gallos, pavos, patos, etc.), cuando se tengan más de 25 unidades.
- Conejos, cuando se tengan más de 30 unidades.

Sin perjuicio de la necesidad de dicha comunicación, la citada tenencia de animales deberá estar inscrita en el Registro Autonómico al que se refiere el artículo 38 de la Ley estatal 8/2003 de 24 de Abril, de Sanidad Animal.



En el caso específico de la tenencia de équidos, hasta un máximo de 8 unidades, únicamente será de aplicación el trámite de comunicación al Ayuntamiento, a efectuar por la Oficina Comarcal de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, contemplado en el artículo 7 del Decreto 119/2010 de 27 de Agosto del Consell, sobre ordenación de explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad, a fin de que dichas explotaciones queden inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad Valenciana (REGA).

2.- La tenencia de animales, sin ánimo de lucro y en régimen doméstico, en número inferior a los citados en el apartado anterior, estará excluida de instrumento de intervención ambiental y de comunicación previa al Ayuntamiento, sin perjuicio de la obligación de su titular de inscribir dicha tenencia de animales en el REGA, si así lo exigiese la legislación autonómica en materia de agricultura.

3.- Los núcleos zoológicos en Suelo No Urbanizable estarán sujetos a **licencia ambiental**, previa obtención de Declaración de Interés Comunitario. No será precisa dicha Declaración de Interés Comunitario en el supuesto de las actividades contempladas en el último inciso de la letra a) del artículo 197 de la Ley 5/2014 de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (cría particular o comercial de animales, así como la estancia de animales de compañía, siempre que se ajusten a la normativa sectorial aplicable). En estos supuestos será preciso obtener informe de la Conselleria competente en materia de animales domésticos.

Se considera núcleo zoológico, en los términos establecidos en la Ley 4/1994, de la Generalidad, cualquier centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y recogida de animales de compañía.

Además de dicha licencia ambiental, para el funcionamiento de los establecimientos relacionados en el art. 2.1 del Decreto 158/1996 de 13 de Agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994 antes citada, será necesaria la declaración administrativa de núcleo zoológico, mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana.

Los núcleos zoológicos en Suelo Urbano estarán sujetos a licencia ambiental, Declaración Responsable Ambiental o Comunicación de Inocua en función de que por las características del establecimiento se incardine en el Anexo II ó III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.



4.- Las explotaciones ganaderas con ánimo de lucro quedaran sometidas, en función de sus concretas características y actividad a desarrollar, a:

- a) Declaración de Interés Comunitario y posterior licencia ambiental municipal, en el caso de explotaciones ganaderas que se incardinan en el artículo 197 e) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.
- b) Informe previo y favorable de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación y posterior Licencia Ambiental municipal en el caso de explotaciones ganaderas que no se incardinan en el citado artículo 197 e) de la citada Ley 5/2014.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. REMISIÓN A LA DIVERSA NORMATIVA VIGENTE.

Las referencias que en la presente Ordenanza se hacen a la normativa vigente en el momento de su aprobación, se entienden hechas también a la normativa que, en su caso, la sustituya en el futuro.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. ACREDITACIÓN DE LA COMPETENCIA TÉCNICA.

Las memorias y proyectos técnicos, así como los certificados final de instalaciones contempladas en esta ordenanza que no deban ser objeto de visado previo obligatorio y que, de acuerdo con la legislación vigente y con lo establecido en esta ordenanza hayan de ser redactados y firmados por un técnico titulado competente (y cuyo conocimiento corresponda a este Ayuntamiento) que se presenten sin el visado o registro del colegio profesional correspondiente, deberán acompañarse de las declaraciones responsables suscritas por dichos técnicos.

Las citadas declaraciones responsables de los técnicos competentes proyectista y director de la ejecución de las instalaciones se ajustarán al modelo que a tal efecto se apruebe por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

El ayuntamiento arbitrará las medidas oportunas para hacer efectivos el derecho y obligación de los interesados de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante la adaptación de los procedimientos previstos en la presente ordenanza a la normativa reguladora de la administración electrónica.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará automáticamente derogada la *“Ordenanza Reguladora de la tramitación de expedientes relativos al ejercicio de actividades en el municipio de Aspe”*, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 29 de enero de 2014 y publicada en el B.O.P.A. de fecha 30 de abril de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.”

